
Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad
ISSN: 2531-1565



LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y SU EVENTUAL APLICACIÓN AL PROCESO INDEPENDENTISTA CATALÁN

REBELLION AND SEDITION CRIMES IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM AND IT POSSIBLE APPLICATION TO THE CATALAN INDEPENDENCE PROCESS

Miguel Ángel Cano Paños
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de Grandada (España)

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2019.
Fecha de aceptación: 10 de octubre de 2019.

RESUMEN

El proceso independentista impulsado en Cataluña por parte del Gobierno autonómico de forma unilateral, desobedeciendo lo establecido en la Constitución española, ha dado lugar a una crisis política, económica y social sin precedentes en la historia del Estado español. Además, los hechos acontecidos en Cataluña en el año 2017 tienen también una vertiente jurídico-penal, ya que los impulsores del independentismo han sido acusados de un delito de rebelión, penado con hasta 30 años de prisión. En el momento de escribir estas páginas se está a la espera de que el Tribunal Supremo español dicte sentencia sobre los hechos acaecidos en Cataluña. Por ello, el objetivo principal del siguiente trabajo es analizar los delitos de rebelión y sedición regulados en el Código Penal español. Dicho análisis permitirá delimitar la eventual tipicidad penal del proceso independentista catalán con arreglo a ambas categorías delictivas, a una de ellas, o a ninguna.

ABSTRACT

The independence process promoted in Catalonia by the Autonomous Government unilaterally, disobeying the provisions of the Spanish Constitution, has led to a political, economic and social crisis unprecedented in the history of the Spanish State. In addition, the events that took place in Catalonia in the year 2017 also have a legal-criminal aspect, since the leaders of the independence movement have been accused of a crime of rebellion, punishable by up to 30 years in prison. At the time of writing this paper, Spain is waiting for the Supreme Court's judgement about the events that took place in Catalonia during 2017. Therefore, the main objective of the following paper is to analyze the crimes of rebellion and sedition regulated in the

Spanish Criminal Code. This analysis will define the possible criminal nature of the independence process in Catalonia according to both criminal categories, one of them, or none.

PALABRAS CLAVE

Cataluña, independencia, rebelión, sedición, Tribunal Supremo

KEYWORDS

Catalonia, independence, rebellion, sedition, Supreme Court

ÍNDICE

SUMMARY

1. INTRODUCCIÓN. ANÁLISIS DEL INTENTO SECESIONISTA EN CATALUÑA

En los últimos años, España se está enfrentando a una de las crisis políticas y sociales más graves desde la reinstauración de la democracia en el año 1978: el desafío independentista por parte del Gobierno de la *Generalitat* de Cataluña, el cual, haciendo caso omiso o bien literalmente desobedeciendo los postulados contenidos en la Constitución Española (CE), vigente también en territorio catalán, pretende

convertir dicha Comunidad Autónoma en un Estado independiente en forma de república. Para ello se ampara en un etéreo e irreal «derecho a decidir», el cual se quiere imponer a una mayoría de ciudadanos residentes en Cataluña, opuestos a una eventual independencia. Las consecuencias políticas de ese desafío para el conjunto del Estado español son evidentes; pero también hay que hacer mención a las consecuencias sociales y económicas en la propia Cataluña, con una ciudadanía absolutamente divida (actualmente son más del 60% los ciudadanos catalanes que se oponen a una eventual independencia), debiendo hacer mención también al reguero inagotable de empresas (actualmente más de 3.000) que, ante la gravedad de los acontecimientos, han decidido trasladar sus sedes desde Cataluña a otro lugar de la geografía española.

Con todo, el desafío independentista catalán tiene también una vertiente jurídico-penal, a la cual se va a hacer referencia en los próximos epígrafes. Efectivamente, en el momento de concluir este trabajo, España se encuentra a la espera de que el Tribunal Supremo (TS) dicte sentencia por los hechos acaecidos en Cataluña en el año 2017; hechos que dieron lugar a que los promotores del proceso secesionista catalán, a saber, los miembros del gobierno autonómico, así como de la Mesa del *Parlament* de Cataluña, fueran acusados de un delito de rebelión, castigado en el art. 473 del Código Penal (CP) con penas que pueden alcanzar hasta los 30 años de prisión. También se ha considerado la opción de aplicar el delito de sedición, regulado éste en el art. 544 CP. No obstante, la opinión en el seno de la doctrina penal española está lejos de ser unánime a la hora de calificar los hechos acaecidos en Cataluña. Para un sector doctrinal, el delito de rebelión sería el preferentemente aplicable al proceso independentista catalán. Otro sector se inclina más bien por contemplar el delito de sedición. Y, finalmente, existe una tercera opción (minoritaria) que considera que la crisis independentista catalana carecería de relevancia penal alguna con respecto a las mencionadas dos categorías delictivas, considerando los hechos como manifestación de la libertad de expresión, el ejercicio de otros derechos fundamentales o, a lo sumo, inclinándose por la aplicación de un delito de desobediencia o de desórdenes públicos.

A modo de preámbulo, y para que el lector tenga la información precisa y objetiva en torno a lo sucedido en Cataluña en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, en los siguientes párrafos se van desgranar los acontecimientos que fructificaron en la convocatoria de un referéndum ilegal de independencia, celebrado en territorio catalán el 1 de octubre de 2017; un acontecimiento que dio lugar a la mayor crisis constitucional en España desde el intento de golpe de Estado del 23 de febrero del año 1981.[1]

---

[1] Para un análisis exhaustivo y tremendamente didáctico del conjunto de acontecimientos que dieron lugar al proceso secesionista en Cataluña véase: BOIX PALOP, Andrés (2017): «El conflicto catalán y la crisis constitucional española: Una cronología», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núms. 71-72, pp. 172-181. Véase también: ARENAS GARCÍA, Rafael (2018): «El *procés*, un intento de secesión de hecho», en: COLL, Joaquim/MOLINA, Ignacio/ARIAS MALDONADO, Manuel (eds.), *Anatomía del procés. Claves de la mayor crisis de la democracia española*, Barcelona: Debate, pp. 67-74.

Si bien el desafío independentista catalán alcanzó su punto más álgido el mencionado 1 de octubre del año 2017, día en el que se llevó a cabo el ilegal referéndum de autodeterminación, lo cierto es que el en Cataluña denominado «*procés*» comenzó a gestarse años atrás. Así, el 11 de septiembre del año 2012 se produjo en Cataluña la primera gran manifestación en favor de la independencia, aprovechando para ello la celebración de la *Diada* –fiesta nacional de la Comunidad Autónoma–. Dicha manifestación reivindicativa fue organizada, entre otras, por dos asociaciones civiles que, años más tarde, tendrían un protagonismo destacado en el intento secesionista catalán: Òmnium Cultural y la Associació Nacional de Catalunya (ANC). El éxito de la convocatoria fue notable, lo que supuso un aldabonazo mediático al independentismo.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2014, el Parlamento catalán aprobó una ley destinada a promover una consulta en Cataluña en torno a una eventual secesión del Estado español. Publicada la ley, el entonces presidente de la Generalitat, Artur Más, convocó una consulta para el día 9 de noviembre de 2014, en la que se debía preguntar a la ciudadanía si deseaba que Cataluña fuera o no un país independiente. Como era de esperar, el Gobierno central recurrió ante el Tribunal Constitucional (TC) tanto la ley de consultas catalana como el decreto de la convocatoria del referéndum; recursos que fueron admitidos a trámite por el Alto Tribunal, lo cual supuso la suspensión inmediata de la vigencia de ambas leyes. Sin embargo, el día 9 de noviembre de 2014 se celebró en Cataluña un proceso participativo desarrollado por voluntarios y sin valor legal. Dicha consulta tuvo una participación de apenas el 37% de las personas convocadas.

El 9 de noviembre de 2015, el Parlamento de Cataluña –compuesto por una mayoría de diputados en favor de la independencia– aprobó la Resolución 1/XI, en la cual la Cámara autonómica reiteraba su vocación de soberanía –ya anunciada igualmente en otras declaraciones igualmente anuladas por el TC– y marcaba una concreta «hoja de ruta» destinada a ir creando estructuras de estado (como por ejemplo la apertura de *embajadas* en varios países europeos) y preparar la convocatoria de un referéndum de autodeterminación.[2] El 2 de diciembre de ese mismo año, el TC, en su Sentencia 259/2015, negó la constitucionalidad de la mencionada Resolución, declarando formalmente su nulidad en todo lo referido a su declaración solemne del proceso de creación de un Estado catalán independiente en forma de república.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2017, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 19/2017, en la que se preveía la convocatoria de un referéndum de independencia, impulsado por el Gobierno independentista catalán, a celebrar el 1 de octubre de 2017. La aprobación de esta norma supuso una quiebra explícita de la legalidad española y el sistema constitucional, ya que la realización de un referéndum de estas características no tiene cabida en el marco jurídico de la CE de 1978. De este

---

[2] Teniendo la mencionada Resolución el descaro de señalar, entre otras cosas, que el «proceso de desconexión democrática [de Cataluña] no [estaba supeditado] a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional».

modo, la *Generalitat* se arrogaba una serie de actuaciones que iban mucho más allá de las competencias autonómicas.

Un día más tarde, el 7 de septiembre, el mismo Parlamento aprobó también la Ley catalana 20/2017, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República. Esta norma pretendía regular las consecuencias jurídicas del referéndum de autodeterminación, estableciendo no sólo los efectos que habían de deducirse del mismo tras su celebración y la eventual victoria del «sí», sino también la necesidad de proclamar la independencia de Cataluña en las 48 horas siguientes a la certificación oficial de los resultados, acompañada de la convocatoria de elecciones constituyentes. Junto a la ley aprobada el día anterior, se está ante un ejercicio de soberanía *de facto* jurídicamente opuesto al orden constitucional español. El plan secesionista, ideado y ejecutado fundamentalmente por el Gobierno liderado por el entonces Presidente, Carles Puigdemont, y el Parlamento catalán, presidido por la también independentista Carme Forcadell, y respaldado por una serie de asociaciones civiles con amplio peso en parte de la sociedad catalana, como las anteriormente mencionadas Òmnium Cultural y la ANC, tenía como objetivo que el Estado español fuese desplazado y sustituido por una administración que actuaría en nombre de la nueva República catalana, es decir, por un nuevo Estado soberano en el territorio de la actual comunidad autónoma de Cataluña.

Como cabía esperar, el Gobierno español recurrió las leyes 19/2017 y 20/2017 ante el TC; recursos que fueron admitidos a trámite, lo que significaba la suspensión de ambas normas y el apercebimiento a los impulsores del proceso independentista de las consecuencias (incluso penales) que podría acarrear su reiterada desobediencia a las resoluciones judiciales.

Los días 20 y 21 de septiembre de 2017 se produjeron en Barcelona una serie de altercados importantes protagonizados por una turba de ciudadanos independentistas que se oponían a que una comisión judicial llevase a cabo una entrada y registro en varias sedes, entre ellas la *Consellería* de Economía, en cumplimiento de órdenes de jueces y de la Fiscalía, ya que se sospechaba que desde dichas instituciones se estaba dirigiendo la estrategia para la celebración del referéndum prohibido. En el transcurso de dichas concentraciones de protesta se produjeron importantes alteraciones del orden público, ya que los manifestantes –se calcula que más de 5.000– rodearon los edificios que estaban siendo objeto de registro, impidiendo a la comisión judicial abandonarlos, enfrentándose a los agentes de la autoridad, dañando los vehículos policiales e incluso sustrayendo las armas que se encontraban en su interior.

Por otro lado, en esos días el Gobierno central decidió enviar refuerzos policiales desde todos los puntos de España (se calcula que más de 10.000 agentes) para ayudar al desarrollo de las operaciones en marcha dirigidas a impedir que el día 1 de octubre tuviera lugar el referéndum ilegal.

A pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno central y en sede judicial, el día 1 de octubre de 2017 consiguieron abrir un número importante de centros de votación. Mientras tanto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil), autorizadas para ello por un juez que supervisaba la



operación, desplegaron un operativo conjunto para intentar impedir la apertura de los colegios electorales y tratar de requisar el material electoral. Por otro lado, el cuerpo policial de los *Mossos d'Esquadra* (policía autonómica catalana) se limitó en no pocos casos a observar el devenir de los acontecimientos, mostrando una actitud pasiva y haciendo en ocasiones caso omiso a la orden de cerrar los colegios electorales y requisar tanto urnas como papeletas de votación. La concentración de ciudadanos en un importante número obligó a realizar cargas policiales, cuyas imágenes fueron rápidamente reproducidas en redes sociales y medios de comunicación internacionales. Durante los acontecimientos ocurridos en ese 1 de octubre, los miembros de las Fuerzas de Seguridad nacionales fueron repelidos violentamente (resultaron heridos 58 de ellos), mediante auténticas murallas humanas que se habían formado fuera y dentro de los colegios electorales, las cuales intentaron impedir a los agentes incautarse de las urnas y de las papeletas que se encontraban en los locales de votación; teniendo que enfrentarse, después, a otras murallas humanas que trataron de evitar que dichas urnas y papeletas fueran sacadas de los colegios electorales. Esos episodios de enfrentamientos de grupos más o menos numerosos de ciudadanos independentistas con agentes de policía se repitieron en días posteriores al referéndum, con amenazas y coacciones hacia los empresarios hoteleros que alojaban a dichos agentes, e incluso con intentos de linchamiento a agentes de paisano que se encontraban en la calle. Junto a estas acciones violentas, los «brazos civiles» del *Govern*, personificados en la ANC y Òmnium Cultural, fueron también los responsables de que, en los días sucesivos al referéndum, se cortaran carreteras y vías de comunicación ferroviarias en todo el territorio catalán.

Al final de la jornada del 1 de octubre, la *Generalitat* de Cataluña anunció provisionalmente que más de dos millones de personas habían votado en el referéndum suspendido (aproximadamente un 42% del censo), con una mayoría abrumadora de un 90% a favor del sí.

Finalmente, el 27 de octubre de 2017, el Parlamento de Cataluña aprobó la denominada DUI (*Declaració Unilateral de Independencia*), no sin antes los partidos constitucionalistas con representación parlamentaria abandonaran el pleno donde se iba a celebrar la votación. Dicha declaración disponía la entrada en vigor de la Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República. Como cabía esperar, el Tribunal Constitucional suspendió dicha declaración el 31 de octubre de 2017, dictaminando el 8 de noviembre que la misma vulneraba el art. 23 CE.[3]

El 16 de octubre del año 2017, la magistrada del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, Carmen Lamela, acordó prisión provisional sin fianza para Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, presidentes, respectivamente, de la ANC y Òmnium Cultural, asociaciones civiles promotoras del proceso independentista en Cataluña. Según la resolución judicial por la que se acordó dicha medida cautelar, existían motivos bastantes para estimar que ambos sujetos habrían podido cometer un delito de sedición los días 20 y 21 de septiembre de 2017, al participar activamente en unas concentraciones que

[3] El apartado 1 de la mencionada disposición establece lo siguiente: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».



tuvieron lugar ante la *Consellería* de Economía y otros lugares donde se iban a practicar una serie de diligencias judiciales de entrada y registro, cuyo objetivo era incautar material relacionado con el referéndum ilegal de autodeterminación convocado por el *Govern* de la Generalitat para el día 1 de octubre de 2017. Para la jueza de instrucción, dichas concentraciones, a partir de lo establecido en el art. 544 CP, constituían un «alzamiento público y tumultuario», el cual estaba dirigido a impedir «por la fuerza o fuera de las vías legales» que se llevaran a cabo tales diligencias de investigación –en este caso, una orden de entrada y registro.

En un auto posterior, el magistrado de la Sala Segunda del TS, Pablo Llarena, mantuvo la situación de prisión provisional para Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, a quienes se les añadió la imputación de un posible delito de rebelión del art. 472 CP por considerarles directores y promotores de un conjunto de movilizaciones (las de los referidos días 20 y 21 de septiembre, pero también otras, como la del referéndum ilegal de autodeterminación del 1 de octubre) que, según el citado juez, desembocaron en una «violenta explosión social» dirigida a lograr la declaración de independencia de Cataluña.

Paralelamente, mediante querella de 30 de octubre de 2017, la Fiscalía General del Estado (FGE) imputó a los presuntos responsables del *procés*, a saber, los miembros del Gobierno de la Generalitat en pleno, así como una mayoría de los miembros de la Mesa del Parlamento, incluida su presidenta, además del delito de malversación, el de rebelión, y de forma subsidiaria a este último, el delito de sedición. Este extremo de la pretensión penal se sustentaba en una interpretación que atribuía a los delitos de rebelión y sedición la misma connotación política o bien social en sentido amplio, acudiendo para ello la FGE a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1991. Efectivamente, en dicha sentencia, dictada durante la etapa democrática, se afirmaba la existencia de una afinidad entre la rebelión y la sedición dada «su común finalidad de subversión política y social» (Fundamento Jurídico núm. 2). Es precisamente esta afirmación la que la FGE utilizó como argumento para sustentar, en sus querellas de 30 de octubre de 2017, la imputación (subsidiaria a la de rebelión) del delito de sedición a los líderes del proceso soberanista en Cataluña. La razón es que, en el año 1991, el derogado Código Penal sí otorgaba a las conductas sediciosas una significación política.[4]

A principios del mes de noviembre de 2017, los miembros del Gobierno de la Generalitat en pleno, incluidos su presidente, Carles Puigdemont, y su vicepresidente, Oriol Junqueras, así como una mayoría de miembros de la Mesa del *Parlament*, incluida su presidenta, Carme Forcadell, fueron citados a declarar en calidad de investigados por, entre otros delitos, los de rebelión y sedición. No obstante, algunos de ellos, como es el caso del expresidente catalán Carles Puigdemont y otros

[4] Conviene al respecto recordar que las dos querellas presentadas por la FGE el 30 de octubre de 2017 finalmente se fusionaron en una «causa especial», que se instruyó en el propio TS, y que el 21 de marzo de 2018 el instructor de esta causa puso fin a la etapa de investigación a través de un auto de procesamiento en el que no se recogía el delito de sedición. Señalar también que el Ministerio Fiscal imputó a algunos responsables de la policía autonómica catalana (*Mossos d'Esquadra*), entre ellos su anterior Jefe, Josep Lluis Trapero, un delito de rebelión. Dicha causa se está actualmente sustanciando en la Audiencia Nacional.

consellers, se sustrajeron a la acción de la justicia huyendo al extranjero. Para nueve de los doce investigados, el Juez de Instrucción dictó prisión provisional sin fianza; situación en la que se encuentran hasta el día de hoy.

En el momento de redactar este trabajo, se está a la espera de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicte sentencia tras las sesiones del juicio oral correspondiente a la Causa Especial 20907/2017 («proceso al *procés*»), celebradas en Madrid entre los meses de febrero y junio de 2019, en la que la Fiscalía acusa a doce dirigentes sociales y políticos independentistas catalanes de la comisión de un delito de rebelión por los hechos acaecidos en Cataluña en los meses de septiembre y octubre de 2017. Por su parte, la Abogacía del Estado se inclina más bien por la concurrencia de un delito de sedición, mientras que la acusación popular añade al delito de rebelión el de organización criminal.

El actual Código Penal español del año 1995 regula los delitos de rebelión y sedición, si bien lo hace en Títulos distintos. Efectivamente, el delito de rebelión se encuentra recogido en el Capítulo I del Título XXI, el cual se ocupa de los «delitos contra la Constitución» (arts. 472 y ss. CP). Por su parte, el delito de sedición aparece incluido en el Capítulo I del Título XXII, «Delitos contra el orden público». De este modo, y a pesar de que –como se verá a lo largo de este trabajo– la descripción típica de ambos comportamientos delictivos presenta evidentes semejanzas, el objeto de protección es dispar a lo previsto en el anterior Código Penal del año 1973, donde ambas figuras se tipificaban en los Capítulos III y IV del Título II, relativo a los «Delitos contra la seguridad interior del Estado» (respectivamente arts. 214 y ss., y 218 y ss.), además de compartir en el Capítulo V unas disposiciones comunes.[5]

Tras esta introducción inicial, en los próximos epígrafes se van a analizar los delitos de rebelión y sedición, tal y como se contemplan actualmente en el CP español, aprobado en el año 1995. Este análisis, de naturaleza dogmático-penal, permitirá determinar si los hechos acontecidos en Cataluña durante el año 2017 podrían tener cabida en uno de los delitos analizados, en los dos, o si más bien se trataría de conductas no susceptibles de ser consideradas ni como delito de rebelión ni de sedición. Como se verá a continuación, gran parte de los problemas que plantea en la actualidad el delito de rebelión –y, en menor medida, el de sedición– se entienden mejor si se tiene en cuenta que el delito de rebelión en España ha sido tradicionalmente perseguido por la jurisdicción castrense, debido a que los sujetos activos han estado vinculados, en la inmensa mayoría de los casos, al personal militar. De ahí que quepa reconocer que la redacción actual del delito de rebelión se encuentra tremendamente descontextualizada, como lo demuestra no sólo la grave pena con la que se castigan los distintos comportamientos (pudiendo llegar a

[5] Para un sector de la doctrina penal española, de una rúbrica tan genérica como la «Seguridad interior del Estado» se derivaban ciertamente unas connotaciones autoritarias que tienen muy poco que ver con los principios de una sociedad democrática. Este aspecto resulta evidente si se tiene en cuenta que el anterior Código Penal de 1973 estuvo vigente en plena dictadura franquista, prolongando su aplicación hasta bien entrada la democracia. Véase al respecto, por todos: REBOLLO VARGAS, Rafael (2018): «Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, p. 146.

castigarse con una pena de 30 años de prisión), sino también por las constantes referencias que los arts. 472 y ss. CP hacen a la cultura militar. De hecho, la regulación del delito de rebelión en los distintos códigos penales constituye básicamente una reacción a los sucesivos pronunciamientos militares que tuvieron lugar en España durante los siglos XIX y XX (el último de ellos acaecido el 23 de febrero del año 1981). Como a nadie escapa, todos estos factores dificultan en principio la aplicación del delito de rebelión a aquellos sujetos que, sin pertenecer a las Fuerzas Armadas, se organizan para alterar gravemente las instituciones del Estado.[6] Y es que resulta difícil imaginar, en una democracia consolidada como es la española, una rebelión que no sea de carácter militar. Ahora bien, tal y como acertadamente señala BAGES SANTACANA, «[e]llo no significa desde luego que este delito se estructure como un tipo especial sólo susceptible de ser cometido por miembros de las Fuerzas Armadas, al ser perfectamente imaginable una rebelión típica de carácter no militar, pero sí que la conducta ha de generar una *especial conmoción* sobre aspectos nucleares del sistema de convivencia social previsto en la Constitución».[7] Evidentemente, el último inciso al que hace mención este autor adquiere una importancia fundamental en relación a los sucesos ocurridos en Cataluña.

2. EL DELITO DE REBELIÓN (ART. 472 CP)

2.1. Ubicación sistemática

El art. 472 CP tiene el siguiente tenor literal: «*Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: (…) 5º. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional*».[8]

---

[6] De la misma opinión: MAPELLI CAFFARENA, Borja (2018): «El alzamiento violento y público en el delito de rebelión», en: SUÁREZ LÓPEZ, José María, *et al.* (dres.), *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid; Dykinson, pp. 1231-1232.

[7] BAGES SANTACANA, Joaquim (2018): «El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de derecho previsto constitucionalmente», *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVIII, p. 526 (cursivas añadidas).

[8] Teniendo en cuenta los hechos acaecidos en Cataluña durante el año 2017, en este trabajo se considera relevante únicamente el numeral 5 del referido art. 472 CP, ya que el objetivo del denominado *procés* era precisamente la declaración de independencia de Cataluña y la creación de un Estado soberano en forma de república. A efectos meramente informativos, los otros fines contenidos en el art. 472 CP son los siguientes: (1) Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución; (2) Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o Reina o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad; (3) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos; (4) Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias; (6) Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad; (7) Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

ISSN: 2531-1565

Como se señaló en el epígrafe anterior, el delito de rebelión, regulado en los arts. 472 a 484 CP, está contenido en el Capítulo primero del Título XXI («Delitos contra la Constitución»). La opción del legislador español de situar a la rebelión en el encabezamiento de los delitos contra la Constitución resulta indicativa de la importancia de este delito como máximo atentado al sistema constitucional. En este sentido, el objetivo del legislador penal español del año 1995 fue cambiar el enfoque político-criminal del delito de rebelión, y ello con dos objetivos: (1) desligarlo del hasta entonces estrechamente emparentado delito de sedición; (2) vincular el primero a un objeto de tutela extramuros de la mera alteración del orden público o la seguridad interior. De ahí que, con la aprobación del CP 1995, el delito de rebelión sólo está vinculado al de sedición en lo relativo a la alteración del orden público que se produce por el medio comisivo empleado (alzamiento público), pero no por las finalidades típicas, ya que –al contrario de lo que sucede con el delito de sedición– la rebelión altera los cimientos del Estado de Derecho, suponiendo una amenaza grave del orden constitucional. Con todo, la modificación operada por el CP 1995 no ha conseguido eliminar completamente la ligazón existente entre los delitos de rebelión y sedición; algo que, como se verá posteriormente, comienza con la semejante estructura típica que presentan ambas conductas; continuando con la remisión que el delito de sedición sigue haciendo a la rebelión como conducta subsidiariamente aplicable.

Por otro lado, conviene señalar que, en coherencia con el modelo constitucional español, desde la LO 14/1985, de 9 de diciembre, el delito de rebelión, incluso cuando tenga carácter militar, se integra en el CP común, reservándose actualmente a la jurisdicción castrense tan sólo la rebelión en caso de conflicto armado internacional (art. 9.2 b) del Código Penal Militar). Por consiguiente, fuera de este concreto supuesto, un delito de rebelión, tanto si el mismo es protagonizado por civiles como por militares, se reconduce al Código Penal común.

2.2. Bien jurídico protegido

El delito de rebelión constituye en el Derecho penal español el ilícito más grave contra el sistema constitucional y contra el Estado democrático. Basta echar un vistazo a los distintos fines que se persiguen en un alzamiento rebelde (derogación de la Constitución, destitución del Jefe del Estado, declaración de independencia de una parte del territorio nacional, entre otros), para darse cuenta de la trascendencia política, jurídica y social que puede tener el intento de un golpe de Estado en un sistema democrático.

Hay que decir que, a pesar del título en el cual se inserta dicha conducta delictiva (Delitos contra la Constitución), la mayoría de la doctrina penal española considera que el objeto de protección del delito de rebelión no es la Constitución en sentido estricto, sino que más bien lo protegido es el ordenamiento constitucional del Estado español en su conjunto, es decir, las bases del sistema tanto jurídico como



político establecido en la Norma fundamental.[9] Al hilo de lo señalado, no le falta razón a REBOLLO VARGAS cuando afirma que el art. 1 CE sería el principal referente normativo de naturaleza constitucional al que acudir para delimitar el bien jurídico protegido en el delito de rebelión, ya que la configuración del Estado se compendia precisamente en el citado precepto.[10] También habría que incluir lo establecido en el art. 2 CE; precepto donde se establece la unidad e indivisibilidad del Estado español.[11] Por ello, la conducta típica inherente al delito de rebelión debe afectar a los fundamentos ideológicos en los que se basa un Estado social y democrático de Derecho, atacando valores superiores del ordenamiento como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

A partir de estas consideraciones, algunos autores avanzan ya, a la hora de examinar el bien jurídico protegido en el delito de rebelión, que el ámbito de aplicación de esta figura –precisamente debido a la gravedad de las penas que se prevén– debe quedar reducida a aquellos actos ejecutivos o intentonas golpistas que presenten un grado de lesividad tal que pongan en jaque a los cimientos asentados en la Constitución, como es el modelo de organización del Estado o bien la división de poderes.[12]

2.3. Conducta típica

El art. 472 CP define de forma descriptiva el concepto jurídico-penal de la rebelión, mediante una estructura en la que se integra tanto la definición de la conducta en sentido estricto (alzamiento público y violento), como las finalidades que se pretenden conseguir por parte de los rebeldes. De este modo, la dinámica comisiva se encuentra definida en el art. 472 CP por un elemento objetivo, constituido por el alzamiento público y violento, y otro elemento subjetivo representado porque ese «alzamiento» debe tener por objeto alguna de las finalidades señaladas en el precepto.

A partir del contenido típico reflejado en el art. 472 CP, el delito de rebelión se caracteriza en el ordenamiento jurídico español por presentar las siguientes características: (1) Se requiere un alzamiento público y violento; (2) Dicho alzamiento

---

[9] Véase al respecto, entre otros: BAGES SANTACANA, cit., p. 527; MAPELLI CAFFARENA, cit., p. 1240; REBOLLO VARGAS, cit., p. 150.

[10] REBOLLO VARGAS, cit., p. 151, con bibliografía complementaria. El trascendental art. 1 CE tiene el siguiente tenor literal: «1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria».

[11] El art. 2 CE establece lo siguiente: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas».

[12] De esta opinión, entre otros: BAGES SANTACANA, cit., p. 527; GARCÍA RIVAS, Nicolás (2016a): «Delitos contra la Constitución», en: TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, 2ª. Ed., Tomo III, Vol. II, Madrid: Iustel, p. 258.

debe estar dirigido a subvertir el Estado y el sistema constitucional democrático, a través de una serie de finalidades que, de modo alternativo, se recogen en el propio art. 472 CP; (3) El alzamiento requiere de un sujeto activo plural, así como de una ejecución colectiva, puesto que sólo la concurrencia de varias personas puede hacer posible la consecución de los fines que han de inspirar el alzamiento; (4) El grupo rebelde debe tener asimismo un mínimo de organización y estructura; (5) Por su propia naturaleza, la rebelión es un delito de mera actividad, de consumación anticipada y de resultado cortado, no siendo por tanto necesario que los rebeldes consigan sus fines.

Pues bien, en lo que sigue, se va a proceder a analizar de forma minuciosa los distintos elementos que caracterizan al delito de rebelión en el Código Penal español. Dicho análisis de carácter jurídico-penal adquiere una importancia fundamental porque con el mismo se pretende ni más ni menos que dilucidar –respetando lógicamente la decisión que el Tribunal Supremo español adopte al respecto en los próximos meses– si el proceso independentista catalán impulsado y dirigido en los meses de septiembre y octubre del año 2017 por el *Govern*, la Mesa del *Parlament*, así como por distintas asociaciones independentistas de carácter civil, podrían constituir un delito de rebelión subsumible en el art. 472 CP.

Para ello, los elementos de la conducta típica que se van a someter a análisis son los siguientes: (1) El alzamiento público; (2) La naturaleza de la violencia inherente al alzamiento; (3) La necesidad o no de un alzamiento armado; (4) La idoneidad de la conducta típica para menoscabar el bien jurídico protegido en el art. 472 CP; (5) El sujeto activo plural; (6) La consumación anticipada en el delito de rebelión.

El alzamiento público. En general, la doctrina penal española es prácticamente unánime al señalar que por «alzamiento» hay que entender un levantamiento, una sublevación o una insurrección dirigidos contra el orden jurídico establecido.[13] La conducta en cuestión implica por tanto una resistencia colectiva de carácter activo hacia alguien, en este caso el poder legítimamente constituido o la autoridad legítima del Estado. Conviene señalar que los atributos con los que se suele caracterizar el alzamiento tanto en el delito de rebelión como en el de sedición proceden de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1980.[14] Por otro lado, el alzamiento tiene que ser público, es decir, «abierto, exteriorizado, perceptible, patente y manifiesto».[15]

---

[13] Así, entre otros: GARCÍA RIVAS, Nicolás (2016): «Delito de rebelión», en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Valencia: Tirant lo blanch, p. 57; GONZÁLEZ RUS, Juan José (2004): «Delitos contra la Constitución. Rebelión», en: COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid: Dykinson, p. 982; MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2016): «Delitos contra la Constitución (I). Rebelión», en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Ed., Madrid: Dykinson, p. 1249; REBOLLO VARGAS, cit., p. 169.

[14] Como se verá posteriormente, el delito de sedición también se integra por la conducta relativa al «alzamiento». Con todo, uno y otro delito se diferencian de forma nítida en función de la finalidad perseguida. Una cosa es poner en jaque a los órganos del Estado y al sistema democrático (rebelión), y otra muy distinta impedir la ejecución de las leyes o el ejercicio legítimo de la autoridad (sedición).

[15] MORILLAS CUEVA, cit., p. 1249.



A partir de estas consideraciones hay que concluir afirmando que el verbo típico «alzarse» exige sin duda una conducta activa, de enfrentamiento o confrontación, de tal manera que otras conductas como la mera resistencia pasiva o la desobediencia colectiva no podrían integrase dentro del levantamiento rebelde previsto en el art. 472 CP.

La naturaleza de la violencia inherente al alzamiento. Tal y como reza el tenor literal del art. 472 CP, para considerar la existencia de un delito de rebelión no sólo debe producirse un alzamiento público, sino que ese alzamiento debe ser también de carácter violento. Este último requisito fue introducido en el precepto a la hora de tramitar la aprobación del vigente Código Penal del año 1995. Así, durante la discusión parlamentaria del Proyecto, los representantes políticos de posiciones independentistas se opusieron vehementemente a la inicial fórmula contenida en el precepto, la cual, reproduciendo el art. 214 CP 1973, hacía mención únicamente a un «alzamiento público». Para los representantes nacionalistas en el Congreso, esta locución podría conducir a interpretar como delito de rebelión la mera declaración verbal de la independencia de una parte del territorio pronunciada, por ejemplo, por un Parlamento autonómico.[16] De esta manera, el actual Texto Punitivo considera que el perseguir la independencia de un territorio por cauces pacíficos resulta una conducta atípica desde la óptica del delito de rebelión, sin perjuicio eso sí de que dicha conducta pueda ser constitutiva de otros tipos penales.

Afirmada por tanto la necesaria existencia de violencia en el delito de rebelión, el siguiente paso debe ser conocer su contenido material, lo cual, como se verá a continuación, es motivo de controversia en el seno de la doctrina penal española. En principio no les falta razón a aquellos autores que consideran que el elemento de la «violencia», conformador de la descripción típica del delito de rebelión, es contrario al principio de legalidad en su manifestación relativa a la garantía de taxatividad de la ley penal.[17] Dicha indeterminación puede traer consigo una ampliación de los márgenes de arbitrio judicial «hasta extremos incompatibles con los postulados de un Estado democrático»,[18] ya que, al no especificarse en el precepto las modalidades que pueden ser consideradas típicamente relevantes desde el punto de vista de la violencia empleada, ello puede propiciar posibilidades interpretativas dispares.

Pues bien, a partir de estas consideraciones, a la hora de delimitar el contenido material del concepto de «violencia» en el delito de rebelión se abren dos

[16] Así, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en octubre de 2003 se presentó y defendió en la cámara autonómica el denominado «Plan Ibarretxe» –impulsado por el entonces presidente de la Comunidad, Juan José Ibarretxe–; plan que atribuía el derecho de autodeterminación a los ciudadanos del País Vasco sobre la base de una consulta popular. Ello dio lugar a la presentación de varias querellas contra el Gobierno vasco, al considerarse que se estaba cometiendo un delito de rebelión. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Auto 25/2007, de 27 de noviembre, negó con razón la existencia de un delito de rebelión, ni siquiera en fase de conspiración, al faltar entre otras cosas el elemento de la violencia contenido en el art. 472 CP.

[17] Así, por ejemplo, BAGES SANTACANA, cit., p. 557. De la misma opinión: LLABRÉS FUSTER, Antoni (2019): «El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 Cp). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés* independentista catalán)», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 21/08, p. 13.

[18] BAGES SANTACANA, cit., p. 520.

posibilidades: (1) Reducirla a la violencia física (*vis absoluta*); (2) Ampliarla a la violencia psíquica o relativa (*vis compulsiva*). Así, un sector minoritario de la doctrina penal española es partidario de realizar una interpretación restrictiva del término «violencia», al considerar que una extensión del mismo supone dotar al concepto de violencia de un contenido material que no tiene, impregnándolo de reminiscencias de la antigua concepción de la rebelión como un delito contra el orden público.[19] Al respecto, este sector doctrinal recuerda que el legislador español, cuando en un delito contra las personas hace referencia tanto a la violencia física como a la psíquica, el término «violencia» aparece emparejado con el de «intimidación» como conceptos claramente diferenciados. Un ejemplo palmario viene constituido por los delitos contra la Corona, regulados precisamente en el Capítulo II del mismo título XXI donde se regula el delito de rebelión. Así, el art. 489 CP habla expresamente de una conducta típica donde se emplea «violencia o intimidación grave». En consecuencia, si el legislador, en el delito de rebelión, hubiera querido atribuir relevancia típica a una violencia distinta a la meramente física, se habría referido a ella expresamente.[20]

En el polo opuesto, el sector doctrinal mayoritario opina que el término «violencia» previsto en el delito de rebelión no sólo se llena con la violencia física aplicada directamente a las personas, sino también con la intimidación o violencia psíquica, tanto si la misma se produce de manera expresa como si se hace patente por medio de actos concluyentes.[21] Así, se considera que los que se alzan violentamente contra el régimen constituido pueden imponer su voluntad con la mera exhibición de recurrir a la violencia, sin llegar efectivamente a ejercerla. De hecho, en la historia de España existe una intentona golpista llevada a cabo el 23 de febrero de 1981, durante la cual algunos mandos militares se limitaron a sacar los tanques a la calle, sin necesidad de hacer uso efectivo de los mismos. No cabe duda de que un alzamiento que despliega una considerable violencia psíquica amenazadora puede representar un ataque incluso de mayor entidad que la propia violencia física. De este modo, los casos donde el alzamiento rebelde presenta unas características que permiten vislumbrar su carácter grave y serio para dinamitar el orden político establecido (como por ejemplo la cantidad de personas implicadas, el grado de organización existente, el cargo de sus dirigentes o los medios a su disposición) podrían hacer innecesario el tener que acreditar actos de violencia física efectivos para lograr los planes subversivos. Por otro

---

[19] En este sentido: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (2018): «¿Rebelión, sedición o fracaso político?», *eldiario.es*, edición de 25 de marzo, p. 2; REBOLLO VARGAS, cit., p. 170.

[20] ÁLVAREZ GARCÍA, cit., p. 2.

[21] Véase al respecto: BAGES SANTACANA, cit., p. 540; CUGAT MAURI, Miriam (2018): «La violencia como elemento del delito de rebelión», en: DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., *et al.*, *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Mª Terradillos Basoco*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 575-576; GARCÍA RIVAS (2016), cit., p. 60. GONZÁLEZ RUS (2004), cit., p. 982; LLABRÉS FUSTER, cit., pp. 15-17; MORILLAS CUEVA, cit., p. 1249; POLAINO NAVARRETE, Miguel (2018): «Lo objetivo y lo subjetivo en la configuración del tipo de rebelión», en: GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (Coord.), *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo II, Aranzadi: Cizur Menor, pp. 449-450; SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos (2013): *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*, Valencia: Tirant lo blanch, p. 334; TAMARIT SUMALLA, Josep María (2009): «Rebelión», en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.)/MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª Ed., Cizur Menor: Aranzadi, p. 1900; TERRADILLOS BASOCO, Juan (2002): «Rebelión», en: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada: Comares, p. 1061.



lado, este sector doctrinal considera que el art. 473 CP impone una interpretación extensiva de la violencia, ya que este precepto tipifica como agravadas determinadas modalidades del alzamiento en las cuales, materialmente, se utiliza de modo directo la violencia, lo que implica que el tipo básico previsto en el art. 472 CP no requeriría el empleo de *vis* física.[22] Por consiguiente, el limitar el empleo de la violencia en la rebelión a aquellas constelaciones en las que se emplea la fuerza física, conduciría, según este sector doctrinal, a reconocer lagunas de impunidad. A partir de estas consideraciones, GARCÍA RIVAS afirma no sin razón que, en el Derecho penal español, la expresión «violencia» ha venido siendo objeto de una interpretación de carácter extensivo, como por ejemplo viene ocurriendo en la denominada «violencia de género». Por tanto, el mencionado autor considera que no habría inconveniente en incluir dentro del concepto de violencia la intimidación de carácter grave que suponga un considerable menoscabo del orden constitucional.[23]

Siguiendo aquí por tanto la posición defendida por la mayoría de la doctrina penal española, así como la jurisprudencia emanada sobre la materia, hay que considerar que no es necesario que se llegue a producir el uso efectivo de la fuerza en el delito de rebelión. El alzamiento se considera también violento, y por tanto existe rebelión, cuando se hace patente una seria y fundada amenaza de violencia. Esto es, cuando es previsible que pueda llegar a producirse.

Ahora bien, una vez se ha afirmado que la violencia empleada en el alzamiento público rebelde puede abarcar tanto la *vis absoluta* como la *vis compulsiva*, conviene señalar sin embargo que dicha violencia debe alcanzar unos márgenes de gravedad considerables, y ello no solo por razones de legalidad y de lesividad, sino también teniendo en cuenta el elevado marco punitivo previsto en el art. 473 apartados 1 y 2 CP. De este modo, no cualquier empleo de violencia puede considerarse típico *ex* art. 472 CP, sino sólo cuando dicha violencia se proyecta sobre bienes jurídicos de carácter personal, como la vida, la integridad física y la salud. Y ello con el objetivo último de subvertir el régimen democrático previsto en la Constitución. Además, y siguiendo en este caso a LLABRÉS FUSTER, la violencia física o intimidatoria que se ejerce requiere «un ataque o agresión corporal a la víctima de forma directa», o bien indirecta «utilizando algún instrumento».[24] Por consiguiente, aquellos actos colectivos de protesta contra el régimen político imperante, en los que una multitud lleva a cabo actos de desobediencia o insumisión, en definitiva, comportamientos pasivos que muestran una

---

[22] De esta opinión, por ejemplo: TAMARIT SUMALLA, cit., p. 1900; TERRADILLOS BASOCO, cit., p. 1061.

[23] GARCÍA RIVAS (2016), cit., p. 61. Por su parte, POLAINO NAVARRETE considera que incluso la aplicación de fuerza material sobre las cosas, la cual trascienda de la mera incidencia patrimonial, alcanzando por tanto eficacia intimidante personal, puede resultar típica *ex* art. 472 CP. Véase: POLAINO NAVARRETE, cit., p. 450. Como se verá posteriormente, esta postura resulta de interés si se tienen en cuenta, por ejemplo, los acontecimientos vividos en Barcelona frente a la sede de la *Consellería* de Economía los días 20 y 21 de septiembre de 2017. Por otro lado, la interpretación extensiva del concepto de violencia en el delito de rebelión es también la postura adoptada por la jurisprudencia española, como es el caso del Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 25/2007, de 27 de noviembre o la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, en relación esta última a la intentona golpista del 23 de febrero de 1981.

[24] LLABRÉS FUSTER, cit., p. 18.



negativa a cumplir con la ley, difícilmente podrían ser subsumidos en el delito de rebelión.

Este concreto aspecto que se acaba de señalar, unido a la idoneidad de la conducta típica –que se analizará posteriormente– resulta de fundamental importancia en relación a los sucesos acaecidos en Cataluña durante los meses de septiembre y octubre de 2017 y su eventual consideración como un delito de rebelión. Y es que, a la hora de analizar la conducta rebelde, deviene fundamental determinar hasta qué punto dicha violencia (física o psíquica) resulta idónea para alcanzar el resultado pretendido por los alzados, el cual, en el caso de Cataluña, no era ni más ni menos que declarar su independencia con respecto al Estado español.

La necesidad o no de un alzamiento armado. Una de las cuestiones más controvertidas en el seno de la doctrina penal española es la relativa a la necesidad de que el delito de rebelión vaya asociado indefectiblemente al uso de armas por parte de los alzados. Como se verá a continuación, ello es sin duda consecuencia directa de la tradicional vinculación del delito de rebelión con sublevaciones de carácter armado, las cuales tuvieron lugar en España durante los siglos XIX y XX. En este sentido, la actual regulación de este delito en el CP 1995 sigue estando salpicada de referencias constantes al *ius belli*, como sin duda reflejan los términos «mando subalterno» (art. 473 apartado 1 CP), «combate» (art. 473 apartado 2 CP) o «tropas» (art. 475 CP).

En primer lugar, autores como REBOLLO VARGAS defienden que una de las características esenciales del delito de rebelión es que el alzamiento tiene que ser en todo caso armado. Para ello, el mencionado autor hace referencia al tipo atenuado contenido en el apartado 2 del art. 480 CP, en el que se prevé aplicar la pena inferior en grado a los rebeldes que depusieren las armas «antes de haber hecho uso de ellas». Por tanto, de esta interpretación deduce REBOLLO VARGAS que el alzamiento rebelde debe ser armado en todo caso.[25] Hay que decir que dicha tesis es refrendada por los dos autores que en España han estudiado con mayor profundidad el delito de rebelión: GARCÍA RIVAS y SANDOVAL CORONADO.[26] Así, para el primero de ellos, la rebelión «supone una puesta en peligro de la estructura política básica del Estado de tal entidad que obliga a utilizar "la última ratio" del poder estatal en el uso del monopolio del ejercicio legítimo de la violencia: la fuerza armada».[27] Por consiguiente, al considerar este autor necesaria la proclamación del estado de sitio –previsto en el art. 116 CE–[28] y la

---

[25] REBOLLO VARGAS, cit., p. 172.
[26] GARCÍA RIVAS, Nicolás (1990): *La rebelión militar en Derecho penal (la conducta punible en el delito de rebelión)*, Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 169 y ss.; SANDOVAL CORONADO (2013), cit., pp. 349-350.
[27] GARCÍA RIVAS (1990), cit., pp. 177-178.
[28] El tenor literal del mencionado precepto, en sus apartados 1 y 3, reza de la siguiente manera: «(1) Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes; (3) El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones».

intervención militar para dar respuesta a los sublevados, en ese caso la rebelión debe suponer necesariamente un alzamiento armado.[29]

Al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, los autores partidarios de exigir en la rebelión un alzamiento armado respaldan su posicionamiento con los argumentos expuestos en su día por la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 199/1987, de 16 de diciembre. Dicho pronunciamiento del máximo interprete de la CE, dictada en su momento para justificar constitucionalmente la extensión al delito de rebelión (del anterior CP 1973) de las excepcionales medidas penales y procesales previstas en el art. 55 apartado 2 CE,[30] consideraba que, en la discusión parlamentaria del citado precepto, «se constata una equiparación explícita, en cuanto ataque al sistema democrático y a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos, entre terrorismo y rebelión», añadiendo lo siguiente: «Por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional». Según sostenía por tanto el TC, la rebelión se comete por parte de un colectivo *armado* de personas con la finalidad de destruir el orden constitucional.[31]

Ahora bien, en opinión de GIMBERNAT ORDEIG –partidario de considerar típicos alzamientos rebeldes sin el concurso de armas– lo manifestado por la STC 199/1987 carece actualmente de vigencia, porque dicho pronunciamiento se dictó sobre la base de una regulación del delito de rebelión que ya no es la que rige actualmente para el vigente CP 1995. En opinión de este reputado penalista, para el actual Texto Punitivo

[29] GARCÍA RIVAS (1990), cit., pp. 177-178; BAGES SANTACANA respalda la idea de la necesidad de vincular la proclamación del estado de sitio con el delito de rebelión. De ahí que el mencionado autor –si bien no explícitamente– se posiciona en favor de que el alzamiento debe ser en todo caso armado. Véase: BAGES SANTACANA, cit., pp. 578-579.

[30] El antecedente de dicha sentencia lo constituye la Ley Orgánica (LO) 9/1984, de 26 de diciembre, «contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 CE». Dicha Ley sistematizó por primera vez en el Estado constitucional español, en un *corpus iuris* único –y al margen del CP– los instrumentos jurídicos más relevantes para la represión del terrorismo, tanto sustantivos como procesales. En el orden procesal, el capítulo III de la mencionada LO 9/1984 sistematizaba todo el instrumental normativo de suspensión individual de los derechos fundamentales a los que alude el art. 55.2 CE, el cual, en la LO del año 1984, resultaba aplicable para las bandas armadas y los elementos terroristas y rebeldes. En este sentido, la mencionada disposición constitucional señala lo siguiente: «Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 [plazos de la detención preventiva], y 18, apartados 2 [inviolabilidad del domicilio] y 3 [secreto de las comunicaciones], pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas». Pues bien, tras la aprobación y entrada en vigor de la mencionada LO, el Tribunal Constitucional español (TC), haciéndose eco de las severas críticas vertidas por la inmensa mayoría de la doctrina penal española a la LO 9/1984, declaró en su trascendental Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley del año 1984. La mencionada sentencia provocó la derogación de la LO 9/1984, la cual se llevó a efecto mediante la LO 3/1988, de 25 de mayo, de reforma del Código Penal.

[31] Argumento que es respaldado por un grupo de profesores de Derecho penal a través del siguiente manifiesto: VV.AA. (2018): «Manifiesto. La banalización de los delitos de rebelión y sedición», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, p. 221.



es imposible mantener que sólo existe rebelión cuando los autores «tienen el propósito de uso de armas de fuego o explosivos». Dicha interpretación se sustenta en el hecho de que, al contener el art. 473 apartado 2 CP un tipo agravado de rebelión cuando en ésta «se han esgrimido armas», de ahí se sigue, en virtud de un elemental argumento a contrario, que las restantes modalidades de rebelión se caracterizan, negativamente, porque no se han esgrimido armas.[32] En parecidos términos, otro grupo de juristas españoles considera erróneo acudir a la repetida STC 199/1987 para deducir una exigencia *iuris et de iure* de que el alzamiento en el delito de rebelión deba ser armado.[33] Para este conjunto de autores «[l]a referencia del TC a la rebelión es, en la mencionada sentencia, puramente incidental, pues lo que se dilucidó en ese procedimiento no fue la definición de la rebelión o su constitucionalidad, sino asuntos distintos. Segundo, el TC no es un órgano de la jurisdiccional penal, ni es competente para interpretar cuestiones de mera legalidad ni mucho menos para definir por sí solo los elementos que definen el delito de rebelión ignorando lo establecido en la legislación penal vigente cuando no se ha planteado su inconstitucionalidad. Y tercero, al respecto, no hay que olvidar que la regulación de la rebelión en el Código Penal vigente (…) contempla la existencia de una forma agravada de rebelión que exige, precisamente, la circunstancia de "esgrimir armas" o también la de causar estragos, distraer caudales públicos o ejercer violencias graves contra las personas (art. 473 CP). Esto significa que existe una rebelión básica (art. 472 CP), en la que no parece que sea necesario el uso de armas o en la que, por ejemplo, simplemente podrían ejercerse violencias no graves sobre las personas».

Pues bien, es precisamente lo establecido en el apartado 2 del art. 473 CP en torno al carácter armado de la rebelión como supuesto agravado –donde el tipo se refiere en concreto a los casos en los que se han «esgrimido armas» o bien haya habido combate entre las fuerzas rebeldes y los sectores leales a la autoridad– lo que ha llevado, en segundo lugar, a otro sector doctrinal a considerar con razón que, si existe un tipo agravado cuando se han esgrimido armas o bien han existido combates, y el tipo básico del art. 472 CP no se refiere a ello, en ese caso el delito de rebelión no requiere de ningún modo de un alzamiento armado. De este modo, la referencia que se hace al carácter agravante del hecho de «esgrimir armas» se ha convertido en la principal baza a la que acuden los partidarios de contemplar un tipo básico de rebelión –a la sazón, el regulado en el art. 472 CP– en el que no sería necesario la presencia de armas.[34]

---

[32] Gimbernat Ordeig, Enrique (2018): «Sobre los delitos de rebelión y sedición», *El Mundo*, edición de 29 de noviembre, p. 7.

[33] Véase al respecto el manifiesto firmado por un conjunto de juristas, en respuesta al inicial manifiesto al que se ha hecho referencia en una nota anterior: VV.AA. (2018): «Manifiesto. Banalización jurídica», diario *El Mundo*, edición *online* de 30 de noviembre. Disponible en Internet: https://www.elmundo.es/opinion/2018/11/30/5c002e4ffdddff85068b4620.html

[34] Véase, por ejemplo (con respecto a la regulación anterior al CP 1995): Cuerda Arnau, Mª Luisa (1995): *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, pp. 386-387 («parece claro que aquellas [las armas] no son requeridas en la realización de las conductas descritas en el Código Penal […] y el hecho de que las armas se portaren y esgrimieren lo que motivará, en su caso, es la agravación contenida en el párrafo 2º del art. 215»; Gimbernat Ordeig, cit., p. 7; Morillas Cueva, cit., p. 1249 («alzamiento en armas o con cualquier otro tipo de violencia»).



Sin embargo, en el polo opuesto, los partidarios de considerar únicamente típicos aquellos alzamientos de carácter armado, afirman que el verbo «esgrimir» significaría algo más que el mero hecho de portar armas; dicha locución equivaldría a exhibir dichas armas de forma intimidatoria, evidenciando por tanto el propósito a hacer un uso inminente de ellas ante una eventual resistencia de las autoridades legítimas.[35]

A partir de esta interpretación del verbo «esgrimir», este grupo de autores diferencia por tanto entre tres conductas típicas, en función del uso que los rebeldes hacen de las armas: (1) Un tipo básico, contenido en el art. 472 CP, en el que los alzados portan simplemente las armas, sin hacer un uso efectivo de las mismas; (2) Un tipo agravado, previsto en el primer inciso del art. 473 apartado segundo CP, en el que los rebeldes las esgrimen, es decir, las exhiben o muestran, pero sin hacer un uso efectivo de las mismas; (3) Un segundo tipo agravado, contemplado este en el segundo inciso del apartado 2 del art. 473 CP, en el cual dichas armas son utilizadas por los rebeldes para entrar en combate con los sectores leales a la autoridad legítima. Ahora bien, importante es señalar que, para este grupo de autores, dicho alzamiento violento, necesariamente armado, puede ser protagonizado tanto por un cuerpo militar o policial, como por un grupo de ciudadanos convenientemente armados.[36]

La idoneidad de la conducta típica para menoscabar el bien jurídico protegido en el art. 472 CP. En los párrafos anteriores se ha podido comprobar cómo la doctrina penal española muestra sus discrepancias a la hora de interpretar el contenido típico del delito de rebelión, ya sea en relación al alzamiento (exclusivamente armado o bien utilizando cualquier tipo de violencia) o bien con respecto a la naturaleza inherente al concepto de violencia (física o también intimidatoria). En lo que sí muestra consenso es en la necesidad de reservar el delito de rebelión para aquellos alzamientos públicos y violentos de mayor entidad. De este modo, aunque la rebelión no constituye un delito especial propio –susceptible de ser cometido únicamente por miembros de las Fuerzas Armadas–, sino que también puede existir un alzamiento público y violento de naturaleza civil, los principios de menor lesividad, insignificancia, así como de proporcionalidad –teniendo en cuenta la severidad de las penas de prisión previstas para esta infracción– exigen reservar la aplicación del delito de rebelión para aquellos alzamientos públicos y violentos que supongan realmente una puesta en peligro clara, evidente y manifiesta de los cimientos democráticos del Estado.[37]

---

[35] De esta opinión, entre otros: GARCÍA RIVAS (1990), cit., p. 182; LLABRÉS FUSTER, cit., pp. 34-35. Este último autor pone como ejemplo de alzamiento armado el protagonizado en España por miembros de la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas el 23 de febrero de 1981, donde se produjeron hechos como el despliegue de carros blindados por las calles, o la irrupción de un grupo de guardias civiles en el Congreso de los Diputados, esgrimiendo armas de forma amenazadora y realizando incluso el cabecilla del grupo disparos al techo del hemiciclo.

[36] Así, por ejemplo, LLABRÉS FUSTER, cit., p. 36.

[37] Para LLABRÉS FUSTER, la elevadísima sanción para el delito de rebelión prevista en el art. 473 CP se justifica exclusivamente en atención al medio comisivo típico empleado, es decir, el alzamiento violento, y no por la persecución de las finalidades a las que tiende la conducta rebelde, ya que, sin ir más lejos, la aspiración a lograr la independencia de una parte del territorio se puede alcanzar de forma legítima, siempre y cuando, eso sí, se haga por medio de procedimientos respetuosos con la legalidad. Véase: LLABRÉS FUSTER, cit., p. 54. Al respecto cabe recordar que con el CP 1995, la rebelión sin alzamiento



La razón que conduce a defender este posicionamiento parece en cierto modo lógica: la historia legislativa del delito de rebelión en los distintos códigos penales españoles está asociada a castigar levantamientos militares en forma de alzamientos, golpes de estado, sublevaciones, etc., los cuales, debido precisamente a su carácter armado y a la entidad de los alzados, disponen de una proyección intimidatoria capaz de poner en jaque al poder político legalmente constituido.[38] En buena lógica, si se defiende la idea de que un alzamiento civil puede también integrar el delito de rebelión, las posibilidades de que ese alzamiento sea capaz de destruir el sistema constitucional se presentan mucho más vagas. Y ello, sobre todo, en democracias consolidadas, como es el caso de España, donde la Constitución prevé distintos instrumentos extrapenales para neutralizar eventuales amenazas dirigidas a subvertir el orden constitucional.[39] De ahí la exigencia de que la conducta típica debe ser objetivamente idónea para lograr menoscabar el bien jurídico protegido por el delito de rebelión.[40]

Teniendo en cuenta, por tanto, la idoneidad de la conducta típica rebelde, un grupo de autores considera que la rebelión típica *ex* arts. 472 y 473 CP debe suponer una puesta en peligro de la estructura básica del Estado de tal envergadura que obligue a las fuerzas democráticas, previa declaración del estado de sitio según lo previsto en el art. 116 CE,[41] a utilizar el último recurso para frenar la intentona golpista: la intervención de las Fuerzas Armadas.[42] En consecuencia, y partiendo para ello de los anteriormente mencionados principios de menor lesividad e insignificancia, aquellas manifestaciones ciudadanas, aunque sean multitudinarias y violentas, y se

---

resulta atípica a efectos penales, ni siquiera cuando, por ejemplo, se utilicen vías ilegales para alcanzar la independencia. Y ello sin perjuicio de la aplicación a estos casos de otras tipologías delictivas contempladas en el Texto Punitivo.

[38] Conviene señalar al respecto que el Código Penal militar español ha ido reduciendo paulatinamente el delito de rebelión, hasta limitar su aplicación a los intentos golpistas cuando España se halle inmersa en un conflicto armado internacional (art. 9.2.b. en la redacción dada por la LO 14/2015, de 14 de octubre, sobre el Código Penal Militar). Como se señaló anteriormente, el resto de alzamientos armados, aunque sean protagonizados por militares, se ventilan a través de los arts. 472 y ss. CP.

[39] De esta opinión, por ejemplo: BAGES SANTACANA, cit., p. 570. Con respecto a las mencionadas medidas extrapenales se puede traer aquí a colación el importante art. 155 CE, precepto inspirado en el Art. 37 de la Ley Fundamental de Bonn, y que presenta el siguiente tenor literal: «(1) Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impongan o actuare de forma que atente gravemente el interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento del Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general».

[40] En este sentido resultan acertadas las palabras de JAVATO MARTÍN, cuando señala lo siguiente: «[E]l debate debería situarse en estos términos, es decir, la idoneidad de la violencia, y no en la controversia de si el tipo de rebelión exige únicamente violencia excluyendo la intimidación, o de si sólo cabe apreciar la rebelión cuando es armada». JAVATO MARTÍN, Antonio Mª (2018): «El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 126, p. 62. Véase también: LLABRÉS FUSTER, cit., p. 42: «La violencia registrada debe ser por tanto suficiente para que el alzamiento al que cualifica pueda ser visto como *objetivamente apto* para alcanzar el fin pretendido». Cursivas en el original.

[41] Véase al respecto la nota núm. 28 del presente trabajo.

[42] Así, entre otros: BAGES SANTACANA, cit., p. 541; GARCÍA RIVAS (1990), cit., pp. 177-178; SANDOVAL CORONADO (2013), cit., pp. 393-394.



ejecuten con alguno de los fines previstos en el delito de rebelión, integrarían únicamente esta tipología delictiva en aquellos casos en los que el alzamiento violento, debido precisamente a la magnitud de la violencia (física o psíquica) empleada, sea idóneo para conseguir alguno de los fines contemplados en el art. 472 CP.[43] Ello requiere, lógicamente, que el juicio de idoneidad se realice de forma particularizada sobre cada caso concreto que se somete a una eventual subsunción en el art. 472 CP, con el objetivo de verificar si la conducta cometida presenta tal envergadura, de tal manera que puede poner en serio peligro el ordenamiento constitucional democrático.

El sujeto activo plural. En relación a los sujetos que llevan a cabo un delito de rebelión, esta infracción ha sido calificada de necesariamente plurisubjetiva o pluripersonal, así como de ejecución colectiva, siendo por lo demás indiferente el número de personas que se rebelan.[44] De este modo, se está delante de un círculo más o menos amplio de sujetos en el que convergen distintas voluntades de pactar[45] y ejecutar un alzamiento público y violento dirigido a conseguir uno o varios de los objetivos previstos en el art. 472 CP. De ahí la denominación de «tipo de convergencia», lo cual, como se verá a continuación, tiene reflejo en la calificación de las distintas modalidades de participación. Por lo mismo –y al contario, por ejemplo, de lo que sucede en el delito de sedición– se requiere también un mínimo de organización, estructura y división de tareas en el grupo rebelde. Tal y como señala el apartado 1 del art. 473 CP, la distinta contribución y participación de los miembros del grupo rebelde determina una distinta responsabilidad penal y, consiguientemente, la imposición de una pena más o menos grave.[46]

Por lo demás, y en relación al ejercicio de la violencia por parte del grupo que se alza públicamente, hay que convenir con MAGRO SERVET en que en estos casos se está delante de constelaciones ubicables dentro del dominio funcional del hecho, por lo que se debe partir de supuestos de coautoría. De este modo, «los actos de violencia no se exige que deban ser realizados directamente en autoría directa por quienes han orquestado directamente uno de los fines previstos en el tipo penal bajo unidad de acto, sino que se podría hablar del empleo de la violencia mediata o inmediata, para significar el ejercicio de la violencia por quienes la llevan a cabo directamente en la

---

[43] LLABRÉS FUSTER, cit., p. 49. De la misma opinión: GARCÍA RIVAS (2016a), cit., p. 259. Para este último autor, no tendría la entidad suficiente para constituir delito de rebelión el hecho de que «un grupo de cientos de personas se manifiesten con violencia para reivindicar la independencia de una parte del territorio nacional, si dicho "alzamiento" no representa un peligro para el sistema constitucional vigente». Por su parte, BAGES SANTACANA señala que aquellas manifestaciones ciudadanas de carácter violento que se ejecutan con alguno de los fines previstos en el delito de rebelión, deberían contemplarse como una tentativa irreal de esta figura en aquellos casos en los que, en el momento de ejecutarse, resultan objetivamente inidóneas para comprometer la existencia del Estado, o bien, en su caso, como un delito de sedición o de desórdenes públicos. BAGES SANTACANA, cit., p. 575.

[44] Véase, entre otros: GONZÁLEZ RUS (2004), cit., p. 983; JUDEL PRIETO, Ángel (2018): «Delitos contra la Constitución: Rebelión», en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, p. 736; MORILLAS CUEVA, cit., p. 1249; MUÑOZ CONDE, Francisco (2015): *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª Ed, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 687.

[45] Conviene señalar al respecto que el art. 477 CP castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer un delito rebelión, previéndose, entre otras cosas, aplicar para estos casos la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

[46] En relación a la penalidad del delito de rebelión, véase el apartado 2.5 del presente trabajo.

calle alzándose públicamente en cooperación directa o indirecta necesaria con los organizadores de los fines previstos en el art. 472 CP».[47]

La consumación anticipada en el delito de rebelión. El último elemento de la conducta típica en el delito de rebelión hace referencia al momento de la consumación del alzamiento público y violento. Pues bien, en el Derecho penal español –al igual que sucede en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos del entorno cultural europeo– el delito de rebelión se configura como un delito de mera actividad, de consumación anticipada y de resultado cortado, ya que su perfeccionamiento se produce sin necesidad de que en el plano objetivo se haya materializado el propósito último de los autores, como puede ser, por ejemplo, la independencia de un territorio. En este sentido, el tenor literal del art. 472 CP no deja lugar a dudas interpretativas: «Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente *para* cualquiera de los fines siguientes (…)».[48] Tal y como señala la práctica totalidad de la doctrina penal española, el adelantamiento de la barrera de protección obedece a razones fácilmente comprensibles, pues siendo la pretensión de los rebeldes la subversión del orden constitucional, el triunfo de la rebelión conllevaría la imposibilidad de que los mismos sean juzgados con arreglo al orden institucional depuesto.[49]

Por otro lado, se considera que, por su propia naturaleza, en el delito de rebelión no cabe la tentativa, ya que basta que se produzca el alzamiento de forma pública y violenta para que se consuma y perfeccione el hecho punible, aunque los rebeldes no hayan conseguido los objetivos.[50] No obstante, TERRADILLOS BASOCO considera posible la concurrencia de formas imperfectas en la conformación del alzamiento. Para ello acude a lo establecido en el apartado 1 del art. 480 CP, el cual admite implicación en el delito de rebelión antes de que el mismo haya producido consecuencias, en los siguientes términos: «Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias».[51]

2.4. Las finalidades del delito de rebelión

Como se acaba de señalar en el epígrafe anterior, la consumación del delito de rebelión se produce antes de que los rebeldes logren su objetivo, lo cual es lógico, ya que un eventual triunfo del alzamiento puede significar una transformación del ordenamiento jurídico hasta entonces vigente.

---

[47] MAGRO SERVET, Vicente (2017): «Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición», *Diario La Ley*, núm. 9074, 6 de noviembre, pp. 5-6.
[48] Cursivas añadidas.
[49] Véase, por ejemplo: GONZÁLEZ RUS (2004), cit., p. 982; MUÑOZ CONDE, cit., p. 689; TAMARIT SUMALLA, cit., p. 1898.
[50] De esta opinión, entre otros: LLABRÉS FUSTER, cit., p. 56; MORILLAS CUEVA, cit., p. 1249.
[51] TERRADILLOS BASOCO, cit., p. 1061. También GARCÍA RIVAS considera posible la apreciación de la tentativa en una fase posterior a la conspiración, «pero anterior a la verificación del alzamiento, momento en el que los rebeldes ya realizan actos de ejecución, pero todavía no han llegado a consumar la sublevación: preparación de tropas, adiestramiento de civiles, etc.». GARCÍA RIVAS (2016a), cit., pp. 275-276. También de esta opinión: SANDOVAL CORONADO (2013), cit., p. 359.

Dicho esto, el art. 472 CP enumera una serie de finalidades de la rebelión, las cuales se presentan como otras tantas alternativas típicas, constituyendo por tanto un tipo mixto alternativo donde resulta indiferente cuál de ellas sea la efectivamente perseguida por los autores del alzamiento. El elemento común de todas estas finalidades es la voluntad de los rebeldes de atentar contra aspectos nucleares del orden constitucional democrático, alterando gravemente el normal funcionamiento de determinadas instituciones del Estado. Tal y como señala MORILLAS CUEVA, los fines previstos en dicha disposición penal se encuentran «en armonización negativa completa con el bien jurídico protegido», por lo que se trata de finalidades que conculcan de forma grave el orden constitucional democrático y los propios cimientos del Estado.[52] Evidentemente, el logro de esos fines queda fuera del tipo objetivo («alzamiento público y violento»), de tal manera que el tipo se consuma con la mera verificación del alzamiento. Por lo demás, los fines enumerados en el art. 472 CP constituyen elementos subjetivos del injusto, los cuales trascienden el dolo referido a la acción objetiva del alzamiento.

De lo señalado en el párrafo anterior se colige que el delito de rebelión sólo es susceptible de ser cometido de forma dolosa. Ahora bien, afirmado esto, resulta indiferente la forma de manifestación del dolo del autor, no requiriéndose como imprescindible el dolo directo de primer o segundo grado, al resultar suficiente la concurrencia de cualquier otro tipo de dolo, como puede ser, por ejemplo, el dolo eventual.[53] Como se verá a continuación, esta circunstancia tiene una enorme relevancia a la hora de calificar jurídicamente los acontecimientos vividos en Cataluña en el año 2017. Ahora bien, más allá del dolo, la imputación subjetiva en el delito de rebelión requiere la concurrencia de uno o algunos de los elementos subjetivos del injusto constituidos por los fines pretendidos por el autor, y que, como se acaba de indicar, vienen enumerados en el propio art. 472 CP.

De entre todas las finalidades enumeradas en el art. 472 CP, y teniendo en cuenta los acontecimientos vividos en Cataluña en el año 2017, en este trabajo sólo se va a hacer mención al supuesto núm. 5: declarar la independencia de una parte del territorio nacional.[54] Es evidente que dicho objetivo provoca una consecuencia incompatible con el orden político constitucional previsto en los arts. 1 y 2 CE.[55]

Cuando en el CP existía la llamada «rebelión sin alzamiento» aún podían castigarse aquellos intentos separatistas no violentos, ya que sólo se exigía que la conducta rebelde se realizara «fuera de las vías legales». Una vez ha desaparecido en España esta modalidad de rebelión, ahora es necesario que el objetivo de lograr la independencia de una parte del territorio nacional se debe producir mediante un alzamiento público y violento, para que con ello se cumpla el delito de rebelión previsto en el art. 472 CP. Tal y como se indicó anteriormente, el pretender lograr la independencia de forma pacífica (por ejemplo, a través de una declaración emitida por

---

[52] MORILLAS CUEVA, cit., p. 1249.
[53] POLAINO NAVARRETE, cit., p. 452.
[54] La enumeración de los distintos fines a los que se debe dirigir el alzamiento público y violento en el delito de rebelión se encuentra contenida en la nota núm. 8 del presente trabajo.
[55] Véase al respecto las notas núm. 10 y 11 del presente trabajo.



un Parlamento autonómico), pero sin recurrir a medios violentos para lograr dicho objetivo, en ningún caso constituye un delito de rebelión, al margen de la eventual aplicación de otras tipologías delictivas, o bien de instrumentos de naturaleza extrapenal como el anteriormente referido art. 155 CP.[56]

2.5. Penalidad y supuestos agravados

Para el establecimiento de la pena, el art. 473 apartado 1 CP diferencia tres categorías de intervinientes: en primer lugar, la de quienes hayan inducido a los rebeldes y promovido o sostenido la rebelión y los jefes principales de esta (15 a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo); en segundo lugar, los mandos subalternos (10 a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta de 10 a 15 años) y, en tercer lugar, los meros participantes (5 a 10 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 10 años).

Por su parte, el apartado 2 del art. 473 CP contiene tres supuestos que conducen a una agravación sustancial de la pena. Dichos supuestos son los siguientes: (1) Cuando se han esgrimido armas; (2) Cuando ha habido combate entre la fuerza rebelde y los sectores leales a la autoridad legítima; (3) Cuando la rebelión ha causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas o exigido contribuciones o distraído caudales públicos. En estos casos, las penas de prisión serán de 25 a 30 años para quienes hayan inducido a los rebeldes y promovido o sostenido la rebelión y los jefes principales de esta; de 15 a 25 años de prisión para los mandos subalternos; y de 10 a 15 años para los meros participantes.

Como puede observarse, el rigor punitivo del que hace gala el delito de rebelión en el CP español se explica fundamentalmente por su tradicional configuración como infracción de naturaleza eminentemente militar. Esto hace que esos severos marcos penales resulten eventualmente desproporcionados en los casos de alzamientos violentos protagonizados por actores de carácter civil.

2.6. ¿Constituye el proceso independentista catalán un delito de rebelión?

Una vez que se ha sometido a un análisis jurídico-penal tanto la conducta típica como las finalidades asociadas al delito de rebelión, resulta ahora necesario dilucidar si el proceso independentista catalán podría constituir o no un delito de rebelión según el Derecho penal español.

---

[56] Así se posiciona, entre otros: GARCÍA RIVAS (2016), cit., p. 70: «La modalidad de rebelión que aquí se analiza exige, por tanto, como todas, la detección de un alzamiento público y violento, con las características ya señaladas, sin que pueda extenderse la interpretación del tipo hasta considerar como tal las manifestaciones de una parte de los ciudadanos de un territorio del Estado que quieren declararse independientes de éste, porque no debe olvidarse que cuando esos ciudadanos expresan su deseo de constituirse en Estado propio, están ejerciendo un derecho fundamental a la libre expresión de sus ideas y están amparados por el valor superior del pluralismo político, cuyo único límite, en este caso, es el Código Penal y, dentro de él, los tipos que protegen la forma de Estado recogida en la Constitución».

Para valorar la naturaleza penal de los acontecimientos vividos en Cataluña en el año 2017, además de las pruebas aportadas por el juez instructor, se disponen de las declaraciones y testimonios emitidos durante las sesiones del juicio oral celebrado en la sede del Tribunal Supremo en Madrid entre los meses de febrero y junio de 2019 (Causa Especial 20907/2017). Ahora bien, a efectos probatorios, en el sentido de informativos para depurar los hechos ocurridos durante los días 20 y 21 de septiembre, así como los acaecidos el día 1 de octubre, resultan únicamente útiles las declaraciones efectuadas por los testigos citados por la defensa de los acusados, la Fiscalía o bien la acusación popular. Por el contrario, las declaraciones y alegatos emitidos por prácticamente todos los acusados no pueden ser tomados como base para calificar penalmente los hechos, ya que, sin ir más lejos, todos ellos, en sus turnos de intervención, se autoproclamaban «presos políticos», no considerando delictiva ninguna de las acciones llevadas a cabo.[57]

Pues bien, tomando en consideración los hechos ocurridos en Cataluña los días 20 y 21 de septiembre, así como los acaecidos el día 1 de octubre en el transcurso del referéndum ilegal de independencia, y valorando asimismo jurídico-penalmente las pruebas presentadas durante la fase del juicio oral celebrado en Madrid en este año 2019, cabe afirmar que la ejecución del plan independentista impulsado por los ahora acusados cumple con buena parte de los elementos delimitadores de la conducta típica en el delito de rebelión, aunque no con todos. Así, es evidente que se dio un alzamiento público y violento, protagonizado por un sujeto activo plural, en el que se produjeron numerosos episodios de amenazas, coacciones e incluso de violencia física contra los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Baste señalar aquí los testimonios aportados en las sesiones del juicio oral tanto por agentes de la Policía Nacional y Guardia Civil,[58] como también incluso por miembros de la policía autonómica catalana (*Mossos d'Esquadra*).[59] Teniendo en cuenta que en el presente

---

[57] Basta para ello reproducir aquí algunos extractos de las declaraciones efectuadas ante el TS por parte de los acusados. Oriol Junqueras, Exvicepresidente del Gobierno catalán: «Nada de lo que hemos hecho es delito. Votar en un referéndum no es delito. Trabajar por la independencia de Cataluña de forma pacífica no es delito». Joaquim Forn, Exconsejero de Interior: «La dirección política se comprometía con unos compromisos políticos que son los que emanan del Parlamento de Cataluña y del propio Gobierno». Dolors Bassa, Exconsejera de Trabajo: «No valoramos desconvocar el referéndum porque creíamos que no era delito. Aparte de la sentencia del Tribunal Constitucional nos amparaba el 80% de la población que quería votar». Jordi Cuixart, Presidente de Òmnium Cultural: «Ante la disyuntiva entre la suspensión del Tribunal Constitucional o el ejercicio de derechos fundamentales, que nadie tenga ninguna duda, Òmnium siempre va a ejercer derechos fundamentales (…). En ningún caso el comportamiento de la gente el 20 de septiembre y el 1 de octubre fue violento».

[58] Sirva de ejemplo la declaración efectuada ante el TS por un agente de la Guardia Civil que acompañaba a la comitiva judicial que el día 20 de septiembre de 2017 cumplía con una orden de entrada y registro en la *Consellería* de Economía: «A las 02.30 – 03.00 de la mañana junté a la gente [la comitiva judicial que estaba realizando el registro en la sede de la *Consellería* de Economía] junto con los efectos, en un lugar cercano al *hall* (…). En ese momento, la puerta de la Consejería (…) de madera maciza y hierro, veía cómo se estaba viniendo abajo porque la gente la estaba echando abajo (…). Justo en ese momento, dos agentes de los *Mossos d'Esquadra* nos dijeron: "¿Estáis locos? Si salís ahí con las cajas os matan"».

[59] Revelador también en este sentido es el relato aportado en el juicio oral por un agente de los *Mossos d'Esquadra*, en el cual explica su intento de sacar de la *Consellería* de Economía a la comitiva judicial que estaba ejecutando una orden judicial de entrada y registro, y los episodios de violencia física y verbal a

trabajo se considera que el delito de rebelión puede también ser cometido sin necesidad de que los sublevados porten armas (en tal caso se estaría dando el tipo agravado previsto en el art. 473 apartado 2 CP), las actuaciones de los sublevados cumplían con lo establecido en el art. 472 CP en lo relativo al alzamiento público y violento.

Por otro lado, ese alzamiento público y violento iba encaminado no sólo a impedir la aplicación del ordenamiento jurídico y la actuación de las legítimas autoridades del Estado (lo que daría lugar a un delito de sedición), sino, en última instancia, a lograr la independencia de Cataluña. De esta forma se colmaría también uno de los objetivos previstos en el art. 472 CP, en concreto el núm. 5 (declarar la independencia de una parte del territorio nacional).[60] En relación al elemento subjetivo del delito de rebelión, caracterizado como se sabe por la presencia de una conducta dolosa, susceptible de ser integrada incluso por la existencia de un dolo eventual, el mismo puede afirmarse sin mayores dificultades con respecto a los acusados del *procés*. Al respecto, resulta esclarecedor el testimonio aportado en las sesiones del juicio oral por parte del ex mayor del cuerpo de los *Mossos d'Esquadra*, Josep Lluis Trapero. Durante su declaración, el agente señaló al Tribunal que días antes del referéndum instó a la cúpula política de la *Generalitat* a una reunión, en el transcurso de la cual advirtió a los responsables políticos que el cuerpo policial que dirigía tenía la obligación de cumplir con la legalidad constitucional, por lo que no apoyaban «el proyecto independentista». Además, advirtió a los responsables políticos que, ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos, lo más oportuno era suspender el referéndum, ya que su mantenimiento podría dar lugar a violentos disturbios entre la ciudadanía y las fuerzas de seguridad. En consecuencia, los líderes del *procés* eran plenamente conscientes del problema serio de orden público que podría ocasionar el mantenimiento de la jornada electoral.

Sin embargo, uno de los elementos definidores de la conducta típica en el delito de rebelión no se daría ciertamente en los sucesos de Cataluña: la idoneidad de la conducta típica para menoscabar el bien jurídico protegido en el art. 472 CP. Y ello a partir de los argumentos que se van a exponer a continuación. Así, resulta indudable que existe abundante prueba, procedente tanto de la fase de instrucción como de los actos del juicio oral, que corrobora la existencia de un plan ideado, impulsado y ejecutado por los líderes del independentismo y que tenía por objeto alcanzar la independencia de Cataluña mediante la vía unilateral. También es incuestionable que la ejecución de dicho plan independentista vino acompañado de actos de violencia física (o de violencia psíquica, entendida como amenaza de violencia física) contra las fuerzas de seguridad del Estado; violencia que iba encaminada a permitir la celebración de un referéndum ilegal y a posibilitar la constitución de Cataluña en un

---

la que tuvo que hacer frente. «Los vehículos policiales fueron violentados, pincharon las ruedas y se rompió algún cristal (…). Posteriormente saquearon los vehículos». Se calcula que frente a la sede de la *Consellería* de Educación se concentraron más de 5.000 personas.

[60] Así lo afirma expresamente, entre otros, GIMBERNAT ORDEIG, cit., p. 6: «Las acciones violentas que ese día [el 1 de octubre de 2017] se desarrollaron en Cataluña tenían como "fin", en efecto, no votar afirmativamente al referéndum mismo, sino "declarar" la independencia, para lo cual era requisito imprescindible que previamente triunfara en la consulta la opción secesionista».



Estado independiente en forma de república. Como se ha señalado anteriormente, los líderes independentistas eran conscientes de que el mantenimiento de la jornada electoral iba a producir disturbios entre aquellos ciudadanos partidarios del referéndum y las fuerzas de seguridad. De este modo, la conducta cumplía también, desde un punto de vista subjetivo, con los requisitos del delito de rebelión, ya que, como poco, estaba presente un dolo eventual.

Ahora bien, para poder hablar de un delito de rebelión, dichos actos de violencia deberían haberse presentado como objetivamente idóneos para alcanzar dicho objetivo. Esto es, debería concluirse que los hechos atribuidos a los acusados revestían un grado de violencia suficiente para que el Estado se viera forzado a claudicar y resignarse a la secesión. Y, ciertamente, esa idoneidad no puede predicarse con respecto a los acontecimientos vividos en Cataluña, ya que los actos de violencia física o psíquica no puede decirse que colocasen en serio peligro al ordenamiento constitucional democrático. Por exigencias del principio de menor lesividad y de exclusiva protección de bienes jurídicos, la conducta en sí misma debe expresar un peligro objetivo de consecución de los fines rebeldes, no bastando por tanto la existencia de *cualquier* alzamiento público y violento.[61]

Tal y como se ha podido comprobar a lo largo de los epígrafes anteriores, el delito de rebelión sigue impregnado en España de connotaciones eminentemente bélicas, fruto de su pasado legislativo, dirigido a sofocar penalmente intentonas golpistas llevadas a cabo por personal militar. Basta para ello acudir al intento de golpe de estado efectuado por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil el 23 de febrero de 1981. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la severidad de las penas con las que el art. 473 CP castiga el delito de rebelión, no se puede desde luego equiparar un levantamiento público, violento y desarmado, efectuado por políticos y ciudadanos partidarios de la independencia, con una sublevación militar (como la que ocurrió en España en el año 1981), en la cual un grupo armado irrumpió en el Congreso de los Diputados, efectuando disparos al aire, mientras que otros sublevados decidieron sacar tanques y carros de combate a la calle (como así ocurrió en Valencia).

En consecuencia, del análisis que se acaba de efectuar no parece en principio posible una condena por el delito de rebelión del art. 472.5 CP. Lo antedicho no es óbice para que un intento inidóneo de socavar el orden constitucional a través de vías ilegales, es decir, en este caso, mediante un alzamiento público y violento típico desde la perspectiva del delito de rebelión (no violentas o insuficientemente violentas) no pueda ser subsumido *de lege lata* en otras tipologías penales más acordes con el verdadero alcance lesivo de lo ocurrido, como podría ser el caso del delito de sedición. A su análisis se dedican los epígrafes siguientes.

3. EL DELITO DE SEDICIÓN (ART. 544 CP)

[61] De la misma opinión: García Rivas (2016a), cit., p. 259; Llabrés Fuster, cit., p. 18, si bien estos dos autores consideran que el juicio de idoneidad no puede alcanzarse en ningún caso en el delito de rebelión cuando el alzamiento público y violento no tiene un carácter armado. Posición que aquí no se comparte.



3.1. Ubicación sistemática. Relación con la rebelión

El art. 544 CP tiene el siguiente tenor literal: «*Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales*».

El delito de sedición aparece incluido actualmente en el Capítulo I del Título XXII («Delitos contra el orden público»), del CP 1995. Ello, como se apuntó al comienzo del siguiente trabajo, supone una novedad con respecto al anterior CP 1973, ya que, con la nueva regulación, el delito de sedición ha quedado configurado como un delito contra el orden público, respondiendo así el legislador a una antigua demanda doctrinal. Cabe recordar que en el anterior CP 1973, los delitos de rebelión y sedición se tipificaban en los Capítulos III y IV del Título II, relativo a los «Delitos contra la seguridad interior del Estado» (respectivamente arts. 214 y ss., y 218 y ss.), además de compartir en el Capítulo V unas disposiciones comunes.

Con todo, ambas conductas delictivas siguen teniendo importantes afinidades, como lo demuestra el hecho de que la definición del delito de sedición contenida en el art. 544 CP comienza reconociendo su subsidiariedad con respecto a la rebelión, lo que le permite remitirse directamente a un buen número de artículos de esta última tipología delictiva, los cuales son directamente aplicables.[62] Por otro lado, resulta incuestionable que ambos delitos hacen referencia a comportamientos típicos que vienen presididos por fórmulas similares. Así, el delito de sedición se caracteriza también por la presencia de una pluralidad de sujetos activos, lo cual le convierte en un delito de convergencia. Del mismo modo, en la descripción típica de la sedición se hace referencia a la existencia de un alzamiento público, lo que –como se verá posteriormente– implica oposición activa, hostilidad, enfrentamiento. Todas estas circunstancias han hecho que tradicionalmente se haya calificado a la sedición como una «rebelión en pequeño»,[63] lo cual es en la actualidad objeto de acendradas críticas por parte de la doctrina penal española, al tener ambos delitos objetos y comportamientos típicos distintos,[64] amén de que, con el actual CP, el bien jurídico difiere claramente entre una y otra conducta.

Para un sector de la doctrina penal española, la diferencia fundamental entre la sedición y la rebelión estriba en que la primera está desprovista de un contenido político inherente al alzamiento rebelde, por lo que cabe considerarla como una conducta delictiva menos grave o, por lo menos, menos inquietante para el ordenamiento constitucional democrático.[65] Esta apreciación resulta sin embargo

[62] Así, en el art. 549 CP se establece que lo dispuesto en los arts. 479 a 484, disposiciones establecidas para el delito de rebelión, son también aplicables al delito de sedición.

[63] Dicha afirmación fue establecida ya en el siglo XIX por VIADA Y VILASECA, Salvador (1890): *El Código penal reformado de 1870*, Tomo II, Madrid: Fernando Fe/A. San Martín/Donato Guío, p. 188.

[64] JAVATO MARTÍN, cit., p. 85.

[65] De esta opinión, entre otros: MUÑOZ CONDE, cit., p. 749; SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos (2018): «La política de orden público y el delito de sedición», *El Cronista del Estado Social y Democrático de*



desacertada, toda vez que, como se verá posteriormente, en la propia naturaleza del delito de sedición se encuentra el objetivo de cuestionar la vigencia del ordenamiento jurídico, así como el legítimo ejercicio de la autoridad y de la función pública.[66]

Por consiguiente, el delito de sedición puede también estar asociado a la consecución de finalidades políticas, si bien los ilícitos fines políticos del alzamiento en el delito de sedición presentan una menor gravedad que en el supuesto de la rebelión, en el sentido de no afectar al sistema democrático en su conjunto. De este modo, y acudiendo a lo establecido por la STS de 3 de julio de 1991, el matiz distintivo entre ambas conductas delictivas estriba en que «la rebelión tiende a atacar el normal desenvolvimiento de las funciones de legislar y gobernar mientras que la sedición tiende a atacar las secundarias de administrar y juzgar». A partir de estas consideraciones podría decirse que mientras que la rebelión constituye un ataque directo y frontal al sistema político, lo que pretende la sedición es impedir el normal funcionamiento de las instituciones públicas.

3.2. Bien jurídico protegido. La problemática del concepto «orden público»

El bien jurídico protegido en el delito de rebelión es el orden público. Así se desprende de forma cristalina a partir de su ubicación sistemática en el Código Penal, donde encabeza el conjunto de delitos contenidos en el Título XXII («Delitos contra el orden público»).

De entrada hay que decir que, en el Derecho penal español, el concepto de orden público ha estado tradicionalmente imbuido de una indeterminación considerable. Ello trae consecuencia de su utilización en los distintos códigos penales españoles por parte de regímenes autoritarios, lo cual hacía que ese «orden público» tuviera un carácter omnicomprensivo, dirigido a tutelar, no a los gobernados, sino más bien a los gobernantes mediante el mantenimiento del estatus imperante. Desde este

---

Derecho, núm. 75, p. 42, para quien los fines que persigue la sedición están desprovistos «de cualquier trascendencia política».

[66] De esta opinión, por ejemplo: GONZÁLEZ RUS, Juan José (2004a): «Delitos contra el orden público (I). Sedición», en: COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid: Dykinson, p. 1084. En parecidos términos, JUDEL PRIETO afirma que entre la rebelión y la sedición existe una afinidad debido a su común finalidad de subversión política y social. JUDEL PRIETO, Ángel (2018a): «Delitos contra el orden público: sedición», en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, p. 797. Al hilo de lo expuesto, resultan tremendamente interesantes las observaciones realizadas por PAREDES CASTAÑÓN en relación tanto con la ubicación sistemática del delito de sedición como con respecto al bien jurídico protegido. Para el citado autor, en la sedición se afecta, por una parte, al bien jurídico orden público; sin embargo, por otra parte, en este delito están en juego también cuestiones de naturaleza política, a saber, el respeto a la autoridad de la ley y a los órganos del Estado. Pues bien, entre estas dos lesiones de bienes jurídicos, la segunda ha de ser tenida por más importante. A la vista de lo expuesto, concluye PAREDES CASTAÑON que, *de lege ferenda*, sería conveniente que el delito de sedición abandonase el título de los delitos contra el orden público, para hallar una ubicación sistemática más conveniente en el ámbito de los delitos políticos. PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2010): «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid: La Ley, p. 980.



planteamiento, con el anterior CP 1973 el concepto de orden público se amplió extraordinariamente hasta identificarse prácticamente con el orden jurídico y político establecido por un sistema dictatorial donde el pluralismo político e ideológico brillaban por su ausencia; un orden jurídico y político el cual se alteraba ante la falta de acatamiento por parte de los ciudadanos.[67]

Con la reinstauración de la democracia y la aprobación del CP 1995, el concepto jurídico-penal de orden público ha perdido su naturaleza omnicomprensiva, estableciéndose en su lugar un concepto restrictivo del mismo, como equivalente a la paz y la tranquilidad en las manifestaciones externas de la vida colectiva.[68] Ahora bien, dada la heterogeneidad de los delitos contenidos en el Título XXII, dicho concepto de orden público ligado a la paz pública no se puede hacer extensivo a todos ellos. Efectivamente, si bien por ejemplo en el delito de desórdenes públicos se ve comprometida la tranquilidad y la paz en las manifestaciones de la vida ciudadana, algo distinto sucede sin embargo en los delitos de terrorismo o en el delito de sedición. Ello hace que, con respecto a esta última conducta delictiva, deba acogerse un concepto de orden público con un contenido más amplio, donde no sólo se protegería la tranquilidad en la calle, sino también el sometimiento de la ciudadanía al ordenamiento jurídico y a la autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.[69]

Por tanto, y más allá del concepto, siempre ambiguo, de «orden público», lo que protege el delito de sedición es «la aplicabilidad de las leyes y de los acuerdos y resoluciones administrativas o judiciales por parte de los legítimos titulares de las competencias propias de la función pública» y, en general, «el legítimo ejercicio de la autoridad y de la función pública».[70] De lo que se trata en definitiva es de evitar que los ciudadanos entorpezcan la labor de quienes se encargan del ejercicio de dichas funciones. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde un punto de vista típico, el delito de sedición requiere la presencia de un alzamiento público y tumultuario, de ello habría que colegir que, junto al legítimo ejercicio de la autoridad y de la función pública, el bien jurídico «orden público» habría que hacerlo también extensivo a la paz y tranquilidad de las manifestaciones externas de la convivencia colectiva.[71]

3.3. Conducta típica

---

[67] LÓPEZ GARRIDO, Diego/GARCÍA ARÁN, Mercedes (1996): *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid: Closas-Orcoyen S.L., p. 200. En parecidos términos: GARCÍA RIVAS (2016), cit., p. 52.

[68] Así, según la jurisprudencia, el orden público es «aquella situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales» (STS de 4 de diciembre de 2007).

[69] LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, cit., p. 200.

[70] TERRADILLOS BASOCO, Juan (2002a): «Sedición», en: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada: Comares, p. 1146. De la misma opinión: JAVATO MARTÍN, cit., p. 78; GARCÍA ALBERO, Ramón (2009): «Sedición», en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.)/ MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª Ed., Cizur Menor: Aranzadi, p. 2058.

[71] Esta es la postura mantenida por buena parte de la doctrina penal española. Véase al respecto, entre otros: GARCÍA ALBERO, cit., p. 2058; JAVATO MARTÍN, cit., p. 79; REBOLLO VARGAS, cit., p. 168.

Al igual que se señaló anteriormente con respecto al delito de rebelión, también el art. 544 CP define de forma descriptiva el concepto jurídico-penal de sedición, a través de una singular estructura típica donde, junto a la conducta en sentido estricto (alzamiento público y tumultuario), se describen las finalidades que pretenden lograr los sujetos que actúan con ánimo sedicioso. Con ello, el delito de sedición muestra una clara semejanza con el delito de rebelión; consecuencia en cierto modo lógica si te tiene en cuenta su común pasado legislativo. Así, también el delito de sedición contiene tanto un elemento objetivo, como otro subjetivo representado porque ese «alzamiento» debe tener por objeto alguna de las finalidades descritas en el art. 544 CP.

De un modo general, los elementos configuradores del delito de sedición son los siguientes: (1) Necesidad de concurrencia de un alzamiento público y tumultuario; (2) El alzamiento ha de producirse por la fuerza o de modo violento, o bien fuera de las vías legales; (3) Dicho alzamiento debe estar dirigido a impedir la aplicación de las leyes o bien a que cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público pueda ejercer legítimamente sus funciones o bien dar cumplimiento de sus acuerdos o de las resoluciones administrativas o judiciales; (4) El sujeto activo tiene que ser un grupo de personas, porque en otro caso se confundiría la infracción con el atentado, la resistencia o la desobediencia; (5) Sólo pueden ser sujeto pasivo las autoridades, corporaciones oficiales o funcionarios públicos; (6) Por su propia naturaleza, el delito de sedición es un delito de mera actividad, de consumación anticipada y de resultado cortado, no siendo por tanto necesario que los sujetos que actúan con dolo sedicioso alcancen los fines propuestos.

A partir de lo señalado en los párrafos anteriores, en lo sucesivo se van a analizar los distintos elementos que caracterizan la conducta típica en el delito de sedición en el Derecho penal español. Evidentemente, aquellos elementos típicos que la sedición comparte con la rebelión (verbigracia, la presencia de un sujeto activo plural, la naturaleza de delito de mera actividad y de consumación anticipada o el carácter público del alzamiento) no serán objeto de análisis, al haber sido estos ya abordados en el epígrafe 2.3. del presente trabajo. Por lo demás, también aquí el análisis jurídico-penal adquiere una importancia fundamental ya que con el mismo se pretende dilucidar si los sucesos acaecidos en Cataluña durante los meses de septiembre y octubre de 2017 podrían por sí mismos constituir un delito de sedición subsumible en el art. 544 CP.

Para ello, los elementos de la conducta típica que van a ser objeto de análisis son fundamentalmente los siguientes: (1) El alzamiento tumultuario; (2) Las características del uso de la fuerza en la sedición (violencia *vs.* fuera de las vías legales).

El alzamiento tumultuario. Del mismo modo que se señaló en el delito de rebelión, también en la sedición el alzamiento hay que concebirlo como un «levantamiento, sublevación o insurrección» (STS de 10 de octubre de 1980) contra el poder político establecido y contra el normal funcionamiento de la autoridad estatal,[72]

---

[72] De esta opinión, entre otros: GARCÍA ALBERO, cit., p. 2059; JUDEL PRIETO (2018a), cit., p. 798.

sin que los sublevados pretendan alcanzar, eso sí, los fines inherentes al alzamiento rebelde. Además, ese alzamiento tiene que ser público, es decir, abierto, exteriorizado y perceptible. Con todo, el concepto fundamental en la conducta típica sediciosa, y que permite diferenciar este tipo del delito de rebelión, es sin duda el carácter «tumultuario» del alzamiento. Para un amplio sector de la doctrina penal española, dicho concepto hace referencia a una actuación amorfa, caótica, inorgánica y desordenada, si bien nada impide considerar también típicos aquellos alzamientos tumultuarios en los que se hace patente una cierta organización o división de funciones.[73] Por consiguiente, el carácter tumultuario del alzamiento sedicioso indica, por regla general, una cierta anarquía, desorganización o espontaneidad que no se da en el delito de rebelión, además de implicar que el comportamiento colectivo puede estar imbuido, en la mayoría de las ocasiones, de ciertas dosis de violencia. Efectivamente, tal y como se analizará seguidamente, la referencia al carácter tumultuario en el delito de sedición suele ser interpretado en el sentido de que el colectivo de personas que actúan debe asumir una actitud de «abierta hostilidad», es decir, de enfrentamiento contra la autoridad estatal, aunque sea mediante actitudes intimidatorias o amenazantes. De lo contrario, una interpretación extensiva del concepto de «tumultuario» podría dar lugar a considerar como un delito de sedición manifestaciones pacíficas de la ciudadanía, aunque las mismas no hayan sido autorizadas, o bien acciones masivas de resistencia pasiva en el marco de protestas o movilizaciones colectivas.

Las características del uso de la fuerza en la sedición (violencia vs. fuera de las vías legales). A la hora de describir el art. 544 CP la conducta típica del delito de sedición, se señala que el alzamiento ha de producirse «por la fuerza o fuera de las vías legales». En cuanto al uso de la fuerza, se considera que dicho concepto ha de ser entendido en sentido amplio, compresivo tanto de violencia física como intimidatoria.[74]

Más dudas suscita en cambio la expresión «fuera de las vías legales». Así, una parte de la doctrina sostiene que del tenor literal contenido en el art. 544 CP hay que concluir que el alzamiento sedicioso se puede llevar a cabo sin el recurso imprescindible a la violencia física o psicológica, ya que basta con actuar sin respetar los procedimientos legales estipulados para canalizar actos de protesta, es decir, de modo ilícito, ilegítimo o ilegal.[75] Por tanto, y aunque se considera que en la realidad difícilmente puede darse un alzamiento tumultuario no violento para impedir la actuación de los órganos del Estado, lo cierto es que una interpretación literal del art. 544 CP debe llevar con razón a concluir que dicha disposición castiga dos tipos de

---

[73] Véase al respecto, por ejemplo: BAGES SANTACANA, cit., p. 530; GARCÍA ALBERO, cit., p. 2059; JUDEL PRIETO (2018a), cit., p. 798; LAMARCA PÉREZ, Carmen (2015): «Delitos contra el orden público», en: LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, 3ª Ed., Madrid: Colex, p. 846; REBOLLO VARGAS, cit., pp. 173-174.

[74] PERIS RIERA, Jaime (2009): «Delitos contra el orden público (I). Sedición», en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Ed., Madrid: Dykinson, p. 1339; GONZÁLEZ RUS (2004a), p. 1085, quien añade también como conducta típica la fuerza en las cosas.

[75] De esta opinión: GONZÁLEZ RUS (2004a), cit., p. 1085; JUDEL PRIETO (2018a), cit., p. 798; LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, cit., p. 202; TERRADILLOS BASOCO (2002a), cit., p. 1146.

sedición, una violenta («por la fuerza») y otra no violenta («fuera de las vías legales»). En el polo opuesto, otro sector doctrinal defiende la idea de que precisamente el carácter «tumultuario» del alzamiento no deja una opción interpretativa distinta a la de la necesidad de que en el mismo concurra un enfrentamiento violento, ya sea mediante *vis absoluta*, ya sea mediante actos intimidatorios o amenazantes.[76] Tal y como se señaló anteriormente, el elemento determinante que fundamenta tal propuesta procede de la interpretación que del término «tumultuariamente» realizó en su día QUINTANO RIPOLLÉS, para quien dicho adverbio debía interpretarse en el sentido de «abierta hostilidad»,[77] lo cual daría lugar a que únicamente sea constitutivo de delito de sedición aquel alzamiento público llevado a cabo con violencia o intimidación. Por otro lado, esta interpretación se fundamenta en razones de carácter empírico, ya que se considera que en la práctica difícilmente se pueden lograr los fines sediciosos sin recurrir a medios violentos.

3.4. Las finalidades del delito de sedición

Evidenciando nuevamente una estructura típica muy semejante con el delito de rebelión, en el art. 544 CP se establecen unas finalidades asociadas al alzamiento público y tumultuario característico del delito de sedición, las cuales se presentan también como tantas alternativas típicas. A diferencia del delito de rebelión, el elemento común a todas estas finalidades no reside precisamente en la voluntad de los alzados de atentar contra aspectos nucleares del orden constitucional democrático, sino más bien en impedir la aplicación de las leyes o el ejercicio de las funciones estatales, lo que conecta el delito de sedición con el concepto de orden público. Por lo demás, el logro de estos fines queda fuera del tipo objetivo, de tal manera que la sedición se consuma con la mera verificación del alzamiento público y tumultuario. Además, y al igual que sucede en la rebelión, el alzamiento sedicioso solo es susceptible de ser cometido de forma dolosa, cabiendo cualquier forma de manifestación de dolo, ya sea de primero, segundo grado, o bien dolo eventual.

De acuerdo con la propia letra del art. 544 CP, el fin al que se dirige el alzamiento público y tumultuario es triple: (1) Impedir la aplicación de las leyes; (2) Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el legítimo ejercicio de sus funciones; (3) Impedir a los mismos sujetos el cumplimiento de sus acuerdos o de las resoluciones administrativas o judiciales. De entrada, hay que convenir con GARCÍA ALBERO cuando señala que la imprecisión de los objetivos descritos en el mencionado precepto conduce a difuminar enormemente el alcance del mismo,

---

[76] Así: BAGES SANTACANA, cit., p. 543, quien considera que «aquellas insurgencias públicas y tumultuarias desplegadas sin violencia» pueden alojarse en otras figuras delictivas como los desórdenes públicos del art. 557 CP o la desobediencia del art. 556 CP; LAMARCA PÉREZ, cit., p. 846, quien defiende que otra interpretación del art. 544 CP puede dar lugar a que se califiquen como sedición actos de protesta pacífica o de mera desobediencia civil colectiva, como por ejemplo el que una multitud se sitúe delante de una vivienda para evitar un desahucio. También en el mismo sentido: REBOLLO VARGAS, cit., p. 174: «La ausencia de "violencia" en la descripción típica del delito no significa que ésta queda extramuros del ilícito, sino todo lo contrario».

[77] QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1966): *Comentarios al Código Penal*, 2ª Ed., Madrid: E.R. de Derecho privado, p. 556.



lesionando principios como el de taxatividad.[78] Por ello, el mencionado autor se inclina por reservar dicha figura delictiva a la consecución de fines políticos, sin llegar eso sí a alterar el orden constitucional en su conjunto. De esta manera, esta interpretación permitiría excluir del ámbito típico de la sedición conductas colectivas que, aunque violentas, estarían sin embargo guiadas por fines privados o humanitarios, las cuales podrían ser calificadas como desórdenes, resistencia o coacciones.[79] Sin embargo, tal y como actualmente se encuentra redactado el art. 544 CP, la imprecisión asociada a los fines del alzamiento sedicioso permiten incluir en la conducta actuaciones colectivas tumultuarias dirigidas «por las razones que sean, las cuales pueden ser incluso "humanitarias" o "sentimentales"»,[80] a quebrantar el orden político o social, como puede ocurrir en los casos en los que una muchedumbre se alza tumultuariamente para impedir la expulsión de un extranjero que se encuentra en España en situación irregular. Ciertamente, en estos casos, la conducta subsumible en el delito de sedición podría contemplarse, a lo sumo, como una modalidad agravada de un delito de resistencia o de desórdenes públicos.

3.5. Penalidad

Conforme a lo establecido en el art. 545 CP, la penalidad establecida para el delito de sedición varía dependiendo del grado de responsabilidad personal asumida por los que participan en el alzamiento público y tumultuario.

Para el señalamiento de la pena se siguen los mismos criterios que en el delito de rebelión, si bien en este caso se distinguen únicamente dos categorías de participantes. Así, en primer lugar, el apartado 1 del referido art. 545 CP castiga con una pena de 8 a 10 años de prisión a los que hubieran «inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores»; categoría que es, a su vez, objeto de agravación cuando la persona responsable esté constituida en autoridad (pena de 10 a 15 años).[81] En segundo lugar, el art. 545 CP, en su apartado segundo, castiga con una pena de prisión de 4 a 8 años a quienes estén «fuera de estos casos», es decir, de los contemplados en el apartado primero. Además de la pena de prisión, a esta categoría de autores se impondrá una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo también de 4 a 8 años.

Para GONZÁLEZ RUS, la severidad de las penas previstas para el delito de sedición puede no corresponderse en ocasiones «con la gravedad de los alborotos y protestas callejeras más o menos airadas y que constituyen la expresión espontánea e incontrolada de un, a veces, explicable descontento ciudadano ante determinadas medidas políticas».[82] Precisamente por este motivo, el legislador español ha previsto en el art. 547 CP una atenuación obligatoria (uno o dos grados menos de la pena que corresponda) cuando la sedición no haya llegado a entorpecer de modo grave el

---

[78] GARCÍA ALBERO, cit., p. 2060.
[79] GARCÍA ALBERO, cit., p. 2060; LAMARCA PÉREZ, cit., p. 846.
[80] BAGES SANTACANA, cit., p. 579.
[81] Tanto en uno como en otro caso, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por el mismo periodo de tiempo.
[82] GONZÁLEZ RUS (2004a), cit., p. 1086.



ejercicio de la autoridad pública, siempre y cuando, eso sí, no se haya producido algún delito grave.

3.6. ¿Es aplicable el delito de sedición al proceso independentista catalán?

Una vez analizados los elementos integrantes de la conducta típica en el delito de sedición, procede ahora contextualizar jurídico-penalmente los acontecimientos vividos en Cataluña durante los meses de septiembre y octubre de 2017. En este sentido, y tras haberse negado en este trabajo la tipicidad del proceso independentista catalán desde la perspectiva del delito de rebelión, es ahora turno de sondear la opción de calificar esos mismos hechos como subsumibles en un delito de sedición.

Para un grupo de autores, cuya postura común ha sido consensuada en torno a un manifiesto, al cual ya se ha hecho mención con anterioridad,[83] en los acontecimientos vividos en Cataluña en septiembre y octubre del año 2017 no puede considerarse la concurrencia de un delito de sedición del art. 544 CP, debido a que, en su opinión, en ningún momento se ha aportado indicio alguno de que los acusados hubieran inducido, provocado o protagonizado un alzamiento tumultuario con la finalidad de evitar el cumplimiento de la ley, salvo que se interprete que basta con incitar al derecho de manifestación, esto es, al ejercicio de un derecho fundamental, para considerar cometido un delito de sedición. Esta es también, como cabía esperar, la opinión de los principales acusados por el *procés*: el hecho de depositar un voto en una urna, o bien el resistirse a que las fuerzas de seguridad impidan celebrar un referéndum, no puede considerarse delito, sino simplemente expresión de un derecho fundamental.[84]

Sin embargo, dicha interpretación de los acontecimientos no se sostiene por ningún lado si uno atiende al tenor literal del art. 544 CP, y más concretamente a los elementos típicos que han sido analizados con anterioridad. Por las razones que se van a apuntar a continuación, los hechos por los que se juzgan a los promotores del proceso independentista catalán, y por los que se encuentran en prisión desde los meses de octubre y noviembre de 2017, podrían claramente ser constitutivos de un delito de sedición.

Así, en primer lugar, se había producido un «alzamiento público y tumultuario», algo que resulta patente si se observan las imágenes grabadas los días 20 y 21 de septiembre de 2017, así como el 1 de octubre. En segundo lugar, con respecto a los acontecimientos acaecidos en septiembre frente a la *Consellería* de Economía, dicho alzamiento estaba dirigido a impedir, «por la fuerza o fuera de las vías legales», el cumplimiento de una resolución judicial de entrada y registro. Además, los disturbios acaecidos durante la jornada electoral ilegal del 1 de octubre también estaban encaminados a impedir el cumplimiento de una resolución judicial que impedía la celebración del referéndum. En tercer lugar, y ligado al carácter «tumultuario» del

---

[83] VV.AA. (2018): «Manifiesto. La banalización de los delitos de rebelión y sedición», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, pp. 221-223.
[84] Véase al respecto la nota núm. 57 del presente trabajo.



alzamiento, los episodios de violencia (física o intimidatoria) se sucedieron durante las jornadas a las que se está haciendo mención. Así, en alguna de las convocatorias de las movilizaciones se hizo un llamamiento para parar a la Guardia Civil, institución encargada de ejecutar la mencionada orden judicial. Por si esto fuera poco, durante la jornada del 1 de octubre fueron numerosos los agentes agredidos, insultados y amenazados por una muchedumbre que quería a toda costa participar en ese referéndum ilegal.[85] Por último, en cuarto lugar quedaría descartado el delito de rebelión, ya que la finalidad de impedir el cumplimiento de una resolución judicial no se encuentra enumerada entre los fines previstos en el art. 472 CP. A partir de estas consideraciones –y manifestando nuevamente un absoluto respeto por la decisión que finalmente adopte el TS español en relación al proceso independentista catalán– el delito preferentemente aplicable debería ser el de sedición.[86]

4. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*

Una vez que este trabajo toca a su fin, y con carácter previo a una breve valoración final de naturaleza jurídico-penal sobre el proceso secesionista catalán y sobre los delitos de rebelión y sedición, tal y como estos se encuentran regulados en el actual Texto Punitivo, se considera necesario insertar una breve reflexión previa de carácter personal; reflexión realizada por el autor del presente trabajo, nacido y crecido en Cataluña, formado en la Universidad de Barcelona y que, en los últimos años –a pesar de la distancia– ha sido testigo directo de la deriva política y social que ha sufrido dicha Comunidad autónoma, hasta llegar a la situación actual.

Parafraseando las sabías reflexiones realizadas por el maestro GIMBERNAT ORDEIG, lo sucedido en Cataluña en el año 2017 es que una trama organizada en su día por el Gobierno catalán (con su entonces presidente, Carles Puigdemont a la cabeza), la presidenta del *Parlament*, Carme Forcadell, y algunos miembros de la mesa de aquél, y actuando todos ellos de común acuerdo con los «brazos civiles» del movimiento independentista catalán, a saber, la ANC y Òmnium Cultural, así como con algunos de los mandos de los *Mossos d'Esquadra*, promovieron, impulsaron e hicieron

[85] Con todo, algunos autores niegan que dichos episodios alcanzasen el grado de violencia necesario para considerarlos típicos desde la perspectiva de un delito de sedición. Así, COLOMER BEA, adoptando lo que él considera una «interpretación correctora del delito de sedición» propuesta en su día por QUINTANO RIPOLLÉS («abierta hostilidad»), afirma que en las concentraciones de los días 20 y 21 de septiembre del año 2017 a lo sumo se pudo cometer un delito de desórdenes públicos del art. 558 CP, ya que en el transcurso de las mismas no se dieron episodios de violencia o intimidación necesarias para afirmar la existencia de un delito de sedición. COLOMER BEA, David (2018): «Sedición y desórdenes públicos: una propuesta de delimitación (a propósito de la imputación de los Jordis)», *Diario La Ley*, núm. 9145, 22 de febrero, p. 5.

[86] En el mismo sentido se posiciona JAVATO MARTÍN cuando afirma que en los acontecimientos acaecidos en la Consejería de Economía los días 20 y 21 de septiembre de 2017 podría apreciarse un delito de sedición, ya que en dichos acontecimientos estaría presente un cierto grado de intimidación, pues se produjo un «cerco» evidentemente hostil a la comisión judicial que pretendía practicar una serie de diligencias judiciales de entrada y registro. Incrementándose el efecto intimidante a las personas que la componían y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la violencia efectuada sobre las cosas –a saber, sobre los vehículos policiales–, así como por la sustracción de las armas reglamentarias ubicadas en ellos. JAVATO MARTÍN, cit., p. 82.

posible, malversando fondos públicos, el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, con el objetivo de proclamar la independencia de Cataluña, lograr su escisión del Estado español, y mostrar así que este último ya no podía ejercer el control pleno del territorio de Cataluña.[87] Pero es que, además, los líderes del *procés* lograron seducir, engañar y utilizar en su propio beneficio a una parte de la ciudadanía catalana, la cual creyó en su imaginario colectivo que la ruptura con el Estado español y la creación de un nuevo país era algo factible, cuando sus líderes sabían de antemano que eso era algo literalmente imposible de alcanzar.

Las nefastas consecuencias que esas lunáticas, irreales y arrogantes aspiraciones independentistas han tenido para Cataluña se muestran claramente si uno echa un vistazo a algunos de los acontecimientos vividos allí en los días posteriores a la celebración del referéndum ilegal. Así, el día 3 de octubre de 2017, el Rey Felipe VI se dirigió por televisión al conjunto de la ciudadanía española, en un discurso en el que, tras señalar de entrada que en España se estaban viviendo «momentos muy graves» en su vida democrática, acusó al Gobierno de Cataluña de deslealtad con respecto al Estado español, considerando que aquél se había colocado «de forma deliberada» al margen de la legalidad. Tras la aprobación el 27 de octubre de la denominada DUI (*Declaració Unilateral de Independencia*) por parte del Parlamento catalán –mediante voto secreto y en ausencia de los partidos constitucionalistas con representación en la cámara catalana– el entonces presidente del Gobierno central, Mariano Rajoy, compareció ese mismo día ante los medios de comunicación para señalar que, tras la aprobación por parte del Senado de la aplicación del art. 155 CE en la Comunidad autónoma catalana, había decidido suspender la autonomía, disolver el *Parlament*, destituir al Presidente autonómico Carles Puigdemont, a todos los *consellers* del *Govern* y a otros altos cargos de la *Generalitat*, y convocar elecciones en Cataluña para el 21 de diciembre. Con esas medidas, el presidente español ponía fin a una de las jornadas más intensas de la política española desde la recuperación de la democracia. Dos días más tarde, el 29 de octubre, tuvo lugar en Barcelona una multitudinaria manifestación promovida por Societat Civil Catalana –asociación contraria a la independencia– en la que 1.300.000 personas marcharon en favor de la unidad de España bajo el lema «Tots som Catalunya». Finalmente, el 21 de diciembre de 2017 se celebraron elecciones autonómicas en Cataluña, en las cuales el partido Ciudadanos –de signo constitucionalista y contrario a la independencia– logró una victoria histórica, si bien la suma de votos de los partidos independentistas inclinó finalmente la balanza hacia otro gobierno autonómico partidario de la autodeterminación.

Con el denominado *procés*, el movimiento independentista catalán intentó dar a entender que podía existir una legalidad catalana al margen de la española, y todo ello amparado en un malentendido y mal utilizado «derecho a decidir» en el sentido siguiente: tanto los promotores de la independencia como un sector de la población catalana, seducida por esa irreal e irresponsable utopía, consideraban que existe una especie de *demos* catalán legítimo que puede y debe decidir su futuro por sí mismo, celebrando para ello un referéndum de independencia contrario a la Constitución

[87] GIMBERNAT ORDEIG, cit., pp. 4-5.



española, vigente también en Cataluña.[88] Con ello se intentaba demostrar que la voluntad soberana del pueblo catalán –en puridad, de una parte de ese pueblo catalán– se encontraba por encima de las leyes.[89]

Pues bien, la respuesta dada al proceso independentista tanto por el Gobierno central como por parte del poder judicial, dio lugar a que en Cataluña se considerase al Estado español como una institución represiva y autoritaria, la cual no dudó en encarcelar a representantes políticos y civiles del pueblo catalán por el solo hecho de hacer efectivo su derecho a votar (de ahí el uso de la cínica expresión «presos políticos» por parte del secesionismo catalán), pero, eso sí, enmascarando como «pacífico» un soberanismo y un nacionalismo que en los últimos años se ha intentado imponer a una mayoría de la población catalana contraria a la independencia, sin haber para ello ahorrado en coacciones y amenazas a lo no independentistas –ya sean estos hombres, mujeres, adultos o incluso menores de edad[90]– durante todo el *procés*.

La Constitución española admite programas ideológicos defendidos por formaciones políticas, las cuales pueden tener entre sus objetivos alcanzar la independencia de un territorio. En este sentido, el actual panorama político español se caracteriza por la presencia de partidos políticos que han llegado a justificar la violencia terrorista desplegada durante décadas en el País Vasco, o que bien muestran sus simpatías hacia regímenes dictatoriales que conculcan reiteradamente los derechos humanos. Ahora bien, estos programas político-ideológicos únicamente pueden ser implementados siguiendo los cauces que la Constitución establece. Algo que, sin duda, no ha ocurrido en el proceso independentista catalán.

En los últimos meses del presente año 2019, las sesiones celebradas en Madrid ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Causa Especial 20907/2017), han tenido por objeto enjuiciar si lo que pasó tanto los días 20 y 21 de septiembre de 2017, como el 1 de octubre en Cataluña, fue un vasto alzamiento público y tumultuario «por la fuerza o fuera de las vías legales», para impedir la prohibición de celebración de un

---

[88] Desde luego, ese utópico «derecho a decidir» no se encuentra plasmado en el ordenamiento jurídico español, que no sólo no lo reconoce, sino que niega tajantemente su existencia en el art. 2 CE, según el cual, «[l]a Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles». Pero es que tampoco el Derecho internacional podría ser apelado por la turba independentista catalana, ya que, sin ir más lejos, la Resolución 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales), si bien reconoce el derecho de autodeterminación exclusivamente a las antiguas colonias, lo niega a otras regiones insertas en un Estado soberano, como es el caso de Cataluña, señalando lapidariamente lo siguiente: «Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas» (Principio 6 de la resolución 1514).

[89] Valiosísimas resultan aquí las reflexiones que realiza ARIAS MALDONADO sobre el devenir de los acontecimientos en el proceso independentista en Cataluña. Véase: ARIAS MALDONADO, Manuel (2018): «Pasiones secesionistas. La dimensión afectiva del *procés*», en: COLL, Joaquim/MOLINA, Ignacio/ARIAS MALDONADO, Manuel (eds.), *Anatomía del procés. Claves de la mayor crisis de la democracia española*, Barcelona: Debate, pp. 181-200.

[90] Sirva de ejemplo la noticia de la que se hizo eco la práctica totalidad de la prensa española en fechas recientes: «La Generalitat, denunciada por tolerar el espionaje a alumnos en el patio para investigar si hablan catalán», *ABC*, edición *online* de 20 de julio de 2019; «Quim Torra permite espías en los recreos para comprobar si los niños hablan catalán», *El Mundo*, edición *online* de 19 de julio de 2019.

referéndum para la independencia de Cataluña, el cual había sido declarado ilegal nada menos que por el Tribunal Constitucional español, es decir, el órgano encargado de proteger la esencia del sistema democrático. Si tal es lo que pasó se trataría por tanto de un delito de sedición regulado en el art 544 CP. Ahora bien, si esos mismos acontecimientos constituían un alzamiento violento y público para desestabilizar el sistema democrático vigente en territorio español, al pretender los alzados la declaración de independencia de Cataluña, y su constitución en un nuevo Estado en forma de república, en ese caso debería aplicarse el delito de rebelión previsto en el art. 472 CP.

Tras el análisis efectuado a lo largo del siguiente trabajo, se considera que el delito preferentemente aplicable a los promotores e impulsores del proceso independentista debería ser el delito de sedición, ya que, si bien el objetivo era ciertamente convertir a Cataluña en un Estado soberano en forma de república (numeral 5 del art. 472 CP), lo cierto es que los actos de violencia desplegados para conseguir dicho objetivo no resultaban en sí mismos idóneos para poner en jaque a los cimientos del Estado plasmados en la Constitución. Lo que sí que se produjo los días 20 y 21 septiembre, así como en la jornada del 1 de octubre del año 2017, fue un alzamiento público y tumultuario dirigido a impedir, tanto por la fuerza como fuera de las vías legales, a que la autoridad estatal pudiese ejercer de forma legítima sus funciones, en este caso la prohibición de un referéndum que había sido declarado ilegal por el máximo intérprete de la CE.

Concluidas en la sede del TS las sesiones del juicio oral, en estos momentos se está a la espera de que los miembros del Tribunal dicten sentencia, la cual se prevé que se comunique en otoño. En estos momentos nada se sabe de la interpretación jurídico-penal que hará finalmente el tribunal encargado de enjuiciar el proceso secesionista catalán. Tal y como se ha señalado anteriormente, Fiscalía, Abogacía del Estado y acusación popular no han logrado ponerse de acuerdo en la calificación jurídica de los hechos, si bien ninguna de estas tres instituciones se muestra partidaria de la libre absolución. Conocida la sentencia, será el momento de realizar las valoraciones oportunas.

Por último, y como conclusión final, resulta indudable que el proceso independentista en Cataluña ha evidenciado los problemas que actualmente plantean los delitos de rebelión y sedición, tal y como están regulados en el Código Penal español. Ambas conductas delictivas continúan estando asociadas a una concepción del alzamiento y la sublevación entendida en términos belicistas, marciales, apareciendo como actos que atentan de forma grave contra el Estado. Si bien el legislador español del año 1995 ha contribuido a deslindar la rebelión y la sedición, al colocarlas en Títulos diferentes, lo cierto es que con dicha modificación sistemática no se ha logrado evitar que el delito de sedición siga siendo tributario, tanto en su redacción como en su estructura típica, del delito contemplado en el art. 472.

Con respecto al delito de rebelión, resulta necesario entre otras cosas concretar el concepto de violencia, además de la necesidad o no de que el alzamiento tenga que ser armado. Baste aquí señalar los problemas interpretativos que acarrea la expresión «esgrimir armas», contenida en el art. 473 CP. Con ello se lograrían erradicar los graves



problemas que dicha figura delictiva presenta en la actualidad, sobre todo en términos de taxatividad de la ley penal. Lo mismo cabe decir en relación al delito de sedición. Tal y como el mismo está actualmente configurado, en términos tan genéricos, ello puede dar lugar a criminalizar la simple protesta ciudadana, se presente ésta con resistencia violenta o intimidatoria, y con el objetivo de impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones. Por ello, una delimitación más concreta de los elementos del tipo permitiría deslindar el alzamiento de carácter sedicioso de aquellas otras conductas que podrían ser más bien subsumidas en los desórdenes públicos o en un delito de desobediencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (2018): «¿Rebelión, sedición o fracaso político?», *eldiario.es*, edición de 25 de marzo.
- ARENAS GARCÍA, Rafael (2018): «El *procés*, un intento de secesión de hecho», en: COLL, Joaquim/MOLINA, Ignacio/ARIAS MALDONADO, Manuel (eds.), *Anatomía del procés. Claves de la mayor crisis de la democracia española*, Barcelona: Debate, pp. 67-88.
- ARIAS MALDONADO, Manuel (2018): «Pasiones secesionistas. La dimensión afectiva del *procés*», en: COLL, Joaquim/MOLINA, Ignacio/ARIAS MALDONADO, Manuel (eds.), *Anatomía del procés. Claves de la mayor crisis de la democracia española*, Barcelona: Debate, pp. 181-200.
- BAGES SANTACANA, Joaquim (2018): «El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de derecho previsto constitucionalmente», *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVIII, pp. 511-588.
- BOIX PALOP, Andrés (2017): «El conflicto catalán y la crisis constitucional española: Una cronología», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núms. 71-72, pp. 172-181.
- COLOMER BEA, David (2018): «Sedición y desórdenes públicos: una propuesta de delimitación (a propósito de la imputación de los Jordis)», *Diario La Ley*, núm. 9145, 22 de febrero, pp. 1-11.
- CUERDA ARNAU, M.ª LUISA (1995): *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid: Ministerio de Justicia e Interior.
- CUGAT MAURI, Miriam (2018): «La violencia como elemento del delito de rebelión», en: DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., *et al.*, *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Mª Terradillos Basoco*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 567-581.
- GARCÍA ALBERO, Ramón (2009): «Sedición», en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.)/ MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª Ed., Cizur Menor: Aranzadi, pp. 2057-2064.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (1990): *La rebelión militar en Derecho penal (la conducta punible en el delito de rebelión)*, Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha.



- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2016): «Delito de rebelión», en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Valencia: Tirant lo blanch, pp. 37-91.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2016a): «Delitos contra la Constitución», en: TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, 2ª. Ed., Tomo III, Vol. II, Madrid: Iustel, pp. 255-288.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2018): «Sobre los delitos de rebelión y sedición», *El Mundo*, edición de 29 de noviembre.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José (2004): «Delitos contra la Constitución. Rebelión», en: COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid: Dykinson, pp. 981-987.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José (2004a): «Delitos contra el orden público (I). Sedición», en: COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid: Dykinson, pp. 1083-1087.
- JAVATO MARTÍN, Antonio Mª (2018): «El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 126, pp. 51-87.
- JUDEL PRIETO, Ángel (2018): «Delitos contra la Constitución: Rebelión», en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 735-740.
- JUDEL PRIETO, Ángel (2018a): «Delitos contra el orden público: sedición», en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 797-799.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen (2015): «Delitos contra el orden público», en: LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, 3ª Ed., Madrid: Colex, pp. 845-881.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego/GARCÍA ARÁN, Mercedes (1996): *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid: Closas-Orcoyen S.L.
- LLABRÉS FUSTER, Antoni (2019): «El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 Cp). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés* independentista catalán)», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm 21/08, pp. 1-65.
- MAGRO SERVET, Vicente (2017): «Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición», *Diario La Ley*, núm. 9074, 6 de noviembre, pp. 1-15.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja (2018): «El alzamiento violento y público en el delito de rebelión», en: SUÁREZ LÓPEZ, José María, *et al.* (dres.), *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid; Dykinson, pp. 1231-1250.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2016): «Delitos contra la Constitución (I). Rebelión», en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Ed., Madrid: Dykinson, pp. 1247-1254.



- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015): *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª Ed, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2010): «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid: La Ley, pp. 911-986.
- PERIS RIERA, Jaime (2009): «Delitos contra el orden público (I). Sedición», en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Ed., Madrid: Dykinson, pp. 1337-1340.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel (2018): «Lo objetivo y lo subjetivo en la configuración del tipo de rebelión», en: GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (Coord.), *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo II, Aranzadi: Cizur Menor, pp. 447-471.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1966): *Comentarios al Código Penal*, 2ª Ed., Madrid: E.R. de Derecho privado.
- REBOLLO VARGAS, Rafael (2018): «Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, pp. 139-178.
- SANDOVAL CORONANDO, Juan Carlos (2013): *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*, Valencia: Tirant lo blanch.
- SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos (2018): «La política de orden público y el delito de sedición», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 75, pp. 38-43.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María (2009): «Rebelión», en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.)/MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª Ed., Cizur Menor: Aranzadi, pp. 1896-1914.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2002): «Rebelión», en: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada: Comares, pp. 1060-1063.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2002a): «Sedición», en: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada: Comares, pp. 1145-1149.
- VIADA Y VILASECA, Salvador (1890): *El Código penal reformado de 1870*, Tomo II, Madrid: Fernando Fe/A. San Martín/Donato Guío.
- VV.AA. (2018): «Manifiesto. La banalización de los delitos de rebelión y sedición», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, pp. 221-223.
- VV.AA. (2018): «Manifiesto. Banalización jurídica», diario *El Mundo*, edición *online* de 30 de noviembre. Disponible en Internet: https://www.elmundo.es/opinion/2018/11/30/5c002e4ffdddff85068b4620.html (último acceso: 7 de junio de 2019).



APÉNDICE

El presente trabajo, tras más de un año de investigación, fue redactado entre los meses de julio y agosto de 2019, y entregado al Consejo editorial de la *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* el pasado 5 de septiembre de cara a su evaluación. Tras los pertinentes dictámenes emitidos por los evaluadores, el pasado 14 de octubre de 2019 se comunicó al autor que el trabajo había sido aceptado para su publicación.

Pues bien, precisamente ese mismo día, el Tribunal Supremo español hizo público la histórica sentencia del *procés* (STS 459/2019, de 14 de octubre). En un fallo adoptado por unanimidad de todos los magistrados, la Sala de lo Penal del TS condenó a nueve de los doce acusados a penas de prisión de entre 9 y 13 años, al considerarles responsables de un delito de sedición. A los otros tres acusados se les impuso una pena multa por un delito de desobediencia.

Pues bien, a pesar de haberse conocido por el autor del presente trabajo el fallo condenatorio con anterioridad a ver publicado el mismo, se ha querido mantener el formato original del manuscrito –redactado lógicamente antes de conocerse la sentencia–, limitándose a añadir el presente apéndice. El motivo es que, como se verá a continuación, los magistrados de la Sala Segunda del TS, en su histórica sentencia del proceso independentista catalán, realizaron una interpretación de los acontecimientos que, en sus puntos fundamentales, concuerda plenamente con la posición defendida a lo largo del presente trabajo.

Así, en la mencionada sentencia, con una extensión de 493 páginas, el Alto Tribunal desoyó las peticiones de la Fiscalía, la cual, a lo largo de todo el procedimiento, entendió que los líderes del *procés* habían cometido un delito de rebelión, al poner en jaque el orden constitucional mediante la celebración del referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017 y la posterior declaración unilateral de independencia. Pues bien, los magistrados de la Sala de lo Penal consideraron que, si bien se había dado por probada la existencia de violencia, la misma resultaba insuficiente para condenar por delito de rebelión. Así, la violencia inherente al delito de rebelión tenía que ser de naturaleza «instrumental, funcional, preordenada de forma directa, sin pasos intermedios, a los fines que animan la acción de los rebeldes».[91] A partir de estas consideraciones, los magistrados consideraban que el conjunto de actos «previstos y llevados a cabo para imponer de hecho la efectiva independencia territorial y la derogación de la Constitución española en el territorio catalán», resultaban absolutamente insuficientes.[92] Y ello fundamentalmente porque, en su opinión, el Estado español «mantuvo en todo momento el control de la fuerza, militar, policial, jurisdiccional e incluso social. Y lo mantuvo convirtiendo el eventual

[91] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 267.
[92] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 268-

ISSN: 2531-1565



propósito independentista en una mera quimera»,[93] como quedó demostrado con la aplicación inmediata del art. 155 CE y la destitución de todo el Gobierno de la *Generalitat*. De este modo, el TS estaba haciendo referencia ni más ni menos que a la inidoneidad de la conducta típica para menoscabar el bien jurídico protegido en el art. 472 CP o, lo que es lo mismo, que la aplicación del delito de rebelión debía reservarse para aquellos alzamientos públicos y violentos que supongan realmente una puesta en peligro clara, evidente y manifiesta de los cimientos democráticos del Estado; posición que, como se sabe, es la que se ha defendido a lo largo de este trabajo. Así, para el Alto Tribunal, «[e]s claro que los alzados no disponían de los más elementales medios para, si eso fuera lo que pretendían, doblegar al Estado pertrechado con instrumentos jurídicos y materiales suficientes para, sin especiales esfuerzos, convertir en inocuas las asonadas que se describen en el hecho probado».[94] Y añadiendo: «Un sistema jurídico democrático solamente puede dar una respuesta penal a comportamientos efectivamente dañosos de los bienes jurídicos mecedores [*sic*] de una tutela de esa naturaleza o, cuando menos, que impliquen un riesgo efectivo para su lesión. Así lo exige de forma irrenunciable el principio de ofensividad».[95]

Por otro lado, para negar la aplicación de un delito de rebelión a los sucesos acaecidos en Cataluña durante el año 2017, los magistrados del TS insistieron a lo largo de la sentencia en un hecho, en su opinión, relevante: los promotores del proceso independentista nunca creyeron que con su actuación iban a conseguir la independencia de Cataluña. Así, «lo que se ofrecía a la ciudadanía catalana como el ejercicio legítimo del "derecho a decidir", no era sino el señuelo para una movilización que nunca desembocaría en la creación de un Estado soberano. Bajo el imaginario derecho de autodeterminación se agazapaba el deseo de los líderes políticos y asociativos de presionar al Gobierno de la Nación para la negociación de una consulta popular. Los ilusionados ciudadanos que creían que un resultado positivo del llamado referéndum de autodeterminación conduciría al ansiado horizonte de una república soberana desconocían que el "derecho a decidir" había mutado y se había convertido en un atípico "derecho a presionar",[96] de ahí lo inviable de acudir a un delito de rebelión *ex* art. 472 CP, y sí, en cambio, a un delito de sedición del art. 544 CP, ya que en los acontecimientos vividos en Cataluña en los meses de septiembre y octubre de 2017 se produjo un alzamiento público y tumultuario cuya finalidad era derogar de hecho la efectividad de leyes, así como el cumplimiento de órdenes o resoluciones de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones.

[93] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 270.
[94] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 271.
[95] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 271.
[96] STS 459/2019, de 14 de octubre, p. 60.